



KULTURA SAILA

Kultura, Gazteria eta
Kirol Sailburuordetza
Kirol Zuzendaritza



DEPARTAMENTO DE CULTURA

Viceconsejería de Cultura,
Juventud y Deportes
Dirección de Deportes



KIROLAREN EUSKAL ESKOLA ESCUELA VASCA DEL DEPORTE

- 1.- 14/1998 LEGEA, ekainaren 11koa, Euskadiko kirolarena. Kirolaren Euskal Eskolaren inguruko aipamenak / Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco. Menciones a la Escuela Vasca del Deporte.
- 2.- Kirolaren Euskal Plana. Kirolaren Euskal Eskolaren inguruko aipamenak / Plan Vasco del Deporte. Menciones a la Escuela Vasca del Deporte.
- 3.- Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.
- 4.- ORDEN ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre.
- 5.- Bloke komunetako ezaugarrien adibidea / Ejemplo de las características de los bloques comunes.
- 6.- AGINDUA, 2004ko irailaren 14koa, Kultura sailburuarena, kirol federazioek kirol entrenamendu edo irakaskuntzan diharduten entrenatzaile, begirale eta teknikarientzat Euskal Autonomia Erkidegoan antolatzen dituzten prestakuntza jardueretarako administrazio baimena eskatzeko eta emateko epeak finkatzeko dena / ORDEN de 14 de septiembre de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los plazos de solicitud y concesión de la autorización administrativa para la realización de actividades de formación de entrenadores, entrenadoras, monitores, monitoras, técnicos y técnicas en la enseñanza o entrenamiento deportivo, promovidas por las federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 7.- AGINDUA, 2004ko otsailaren 24koa, Kultura sailburuarena, kirol arloko formakuntza jarduerak egiteagatik ordaindu behar diren prezio publikoak finkatzen dituena / ORDEN de 24 de febrero de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de actividades formativas en materia deportiva.
- 8.- Kirolaren Euskal Eskolako heziketa egitarauan sartzeko BEHIN BEHINEKO eskabidea / Solicitud PROVISIONAL para la inclusión en el programa de la Escuela Vasca del Deporte
- 9.- Heziketa elkarrekikotasun eskabidea / Solicitud de correspondencia formativa



KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



Zergatia

Justificación

- 14/1998 LEGEA, ekainaren 11koa, Euskadiko kirolarena.
- Kirolaren Euskal Plana (2003-2007).

-
- LEY 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.
 - Plan Vasco del Deporte (2003-2007).



KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



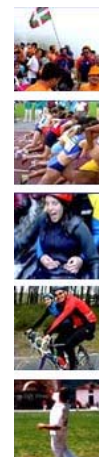
Lan arloak

Ámbitos de trabajo

sustatutakoa ← **formazioa** → onartutakoa

dokumentazioa

ikerketa

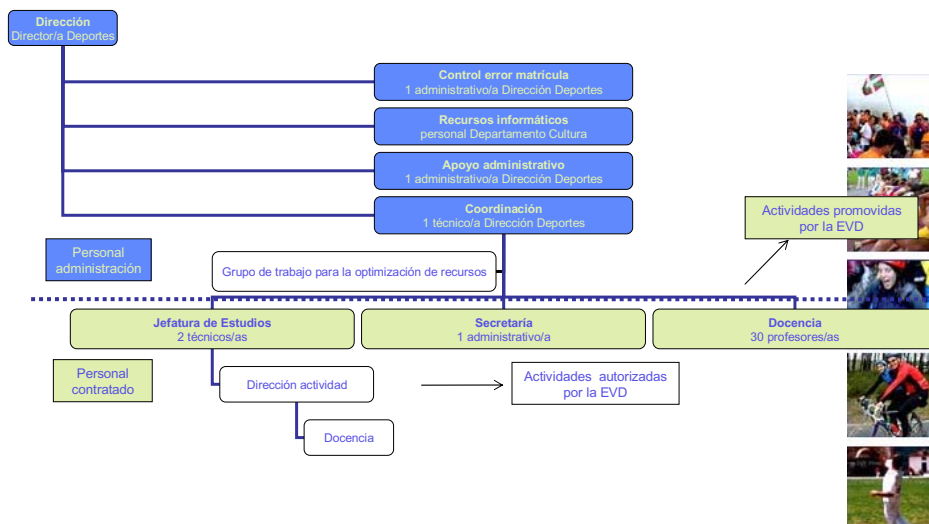




KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



Organigrama



KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



Kokapena

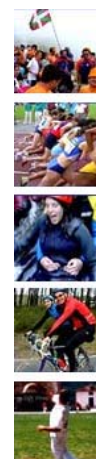
Ubicación

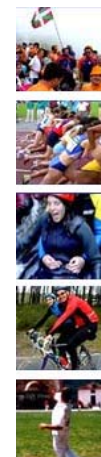
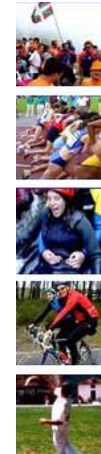
www.kiroleskola.net

Makaletako Etorbidea, z/g 48992 Getxo



94 430 48 67 - kiroleskola@ej-gv.es



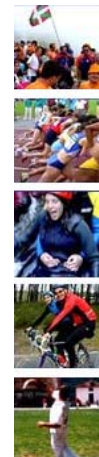


Nolakoa zen entrenatzaileen formazioa? ¿Cómo era la formación de los/as entrenadores/as?

• **BALIO AKADEMIKORIK GABEKOA / SIN VALIDEZ ACADÉMICA**

• **HETEROGENEOA: federazio bakoitzaren irizpidearen arabera**

- Diplomak
- Mailak
- Erakunde sustatzaileak
- Helburuak
- Edukiak
- Ordu kopurua
- Ebaluazioa
- Praktiak
- Sarrera baldintzak
- Irakaslegoaren baldintzak
- ...



Zer nolako aldaketak gertatu dira? ¿Qué cambios se han producido?

• **BALIO AKADEMIKOA**

• **ESTATU OSOAN ARAUTUA-HOMOGENEOA**

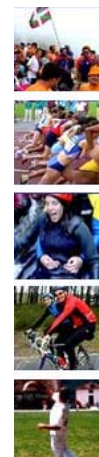
- ✓ Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre
- ✓ ORDEN ECD/3310/2002, de 16 de diciembre

• **BANAN BANAN JOKO MOLDE BAKOITZA:**

- ✓ Futbola-Areto futbola
- ✓ Negu kirolak
- ✓ Mendi-Eskalada
- ✓ Atletismoa
- ✓ Eskubaloia

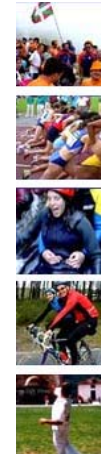
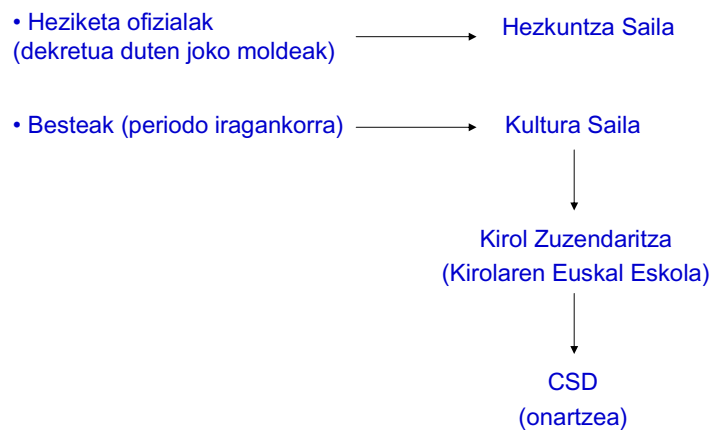
→ Laster saskibaloia

→ Beste guztiak: Periodo iragankorra → Kirolaren Euskal Eskola



Eskumen administratiboa

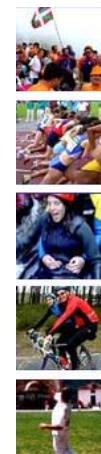
Competencia administrativa



Sustatutako formazioa

Formación promovida

- Entrenatzaile ikastaroetako bloke komunak (I maila)
- Mintegia: "Desarrollo de las capacidades físicas del rendimiento deportivo y su programación"





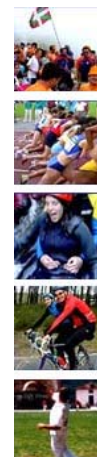
KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



Ordu kopurua

Número de horas

	I maila	II maila	III maila
Bloke komuna	45	70	100
Bloke espezifikoa	75	210	300
Praktikaldia	150	200	200
Guztira	270	480	600



KIROLAREN EUSKAL ESKOLA
ESCUELA VASCA DEL DEPORTE



Onartutako formazioa

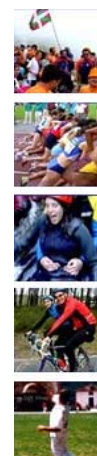
Formación aprobada

**AGINDUA, 2004ko irailaren
14koa, Kultura sailburuarena**

**Agindu berria
betiko irekia**

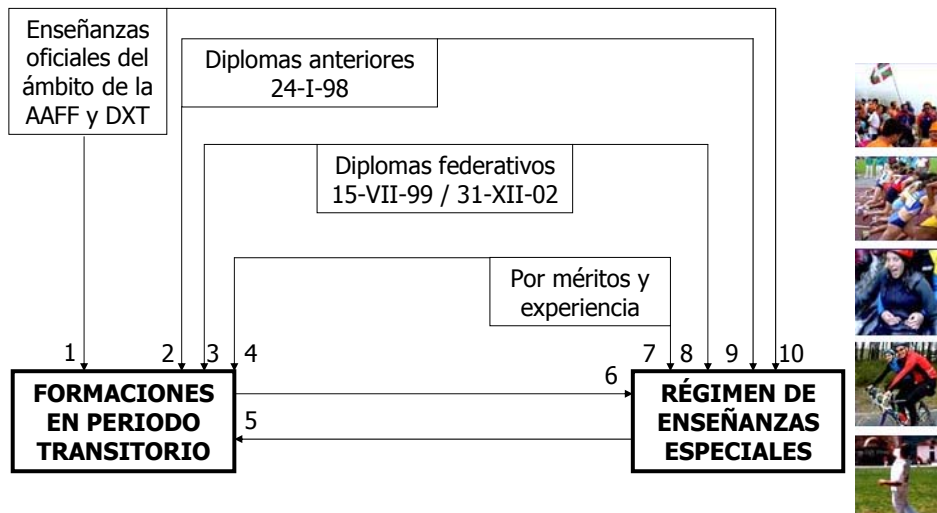
- Entrenatzaile ikastaroetako bloke espezifikokoak eta praktikaldiak:
 - ✓ (I maila): zaldiketa, atletismoa, piraguismoa, hegats igeriketa, arrauna, errugbia, tiro olinpiarra.
 - ✓ (II maila): atletismoa.
 - ✓ Tramitean: igeriketa, karate, piraguismoa, aire kirolak, arrauna (II maila), aerobika, bela.
- Jardunaldiak: "Kirol eskaladan prestakuntza integrala"

**Eskabide inprimakia
(behin behinekoa)**



Heziketa elkarrekikotasunak

Correspondencias formativas

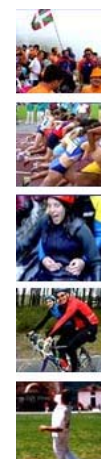


Aurreikusia

Previsto

- Eskola kiroleko begirale formazioa arautzea eta eskeintzea
- Herri kiroleko formazioa arautzea
- Surf eta Euskal Pilota formazioa bultzatzea
- Presentziala ez den formazioa antolatzea (web-konferentzia)

• **Titulazioen eskakizuna arautzea**



1.- 14/1998 LEGEA, ekainaren 11koa, Euskadiko kirolarena. Kirolaren Euskal Eskolaren inguruko aipamenak.

III. KAPITULUA KIROL-ELKARTEAK

V. KAPITULUA KIROL-FEDERAZIOAK

30. artikulua.— Zuzendaritzako kideak.

4.— Kirolaren Euskal Eskolak zuzendaritzako kideak etengabe prestatzea sustatuko du bere zerbitzuekin zerikusia duten gaiei buruzko kurtsoak antolatuz.

VI. TITULUA IKERKETA ETA KIROL TEKNIKARIEN PRESTAKUNTZA

65. artikulua.— Kirolaren Euskal Eskola.

1.— Kirolaren Euskal Eskola Eusko Jaurlaritzaren administrazio-zerbitzua izango da eta kirol arloko eskumenak dituen sailari atxikita egongo da. Eskolak egiteko hauek izango ditu:

- a) Kirol-teknikariak prestatzeko programak planifikatzea eta koordinatzea.
- b) Zuzendariak eta epaileak prestatzeko programak planifikatzea eta koordinatzea, kirol-federazioen berariazko programen arabera.
- c) Kirol arloko ikerketa teknikoaren programak sustatzea eta bultzatzea.
- d) Kurtso, zentro, titulazio eta bestelako informazio interesgarrien erregistroa sortzea eta kudeatzea.
- e) Kirol arloko azterlanak ezagutaraztea.
- f) Kirol-dokumentazioko zerbitzua antolatzea.
- g) Kirol-teknifikazioko kurtsoak, mintegiak, hitzaldiak eta gainerako programak antolatzea edo egitea.
- h) Kirol-federazioei eta beste zentro batzuei aholkularitza ematea teknikariak eta epaileak prestatzeko programetan.
- i) Araudi bidez egotzitako bestelako egitekoak.

2.— Kirolaren Euskal Eskolak Soin Hezkuntzako Euskal Erakundearekin eta Teknika Hobekuntzarako Zentroarekin eta euskal kirol-federazioekin batera jokatu du bere giza baliabideak eta baliabide materialak ahalik ondoen erabiltzeko.

3.— Araudi bidez zehaztuko da Kirolaren Euskal Eskolaren antolakuntza, eskumenak eta jardura.

1.- Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco. Menciones a la Escuela Vasca del Deporte

TÍTULO III ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO V FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 30.– Personal directivo

4.– La Escuela Vasca del Deporte promoverá la formación permanente del personal directivo a través de la organización de cursos en las materias relacionadas con sus servicios.

TÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO DEPORTIVO

Artículo 65.– Escuela Vasca del Deporte

1.– La Escuela Vasca del Deporte es un servicio administrativo del Gobierno Vasco, adscrito al Departamento con competencias en materia deportiva, a quien se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar los programas de formación de técnicos deportivos.
- b) Planificar y coordinar los programas de formación de directivos y jueces, en función de los programas específicos de las federaciones deportivas.
- c) Promover e impulsar programas de investigación técnico-deportiva.
- d) Crear y gestionar un registro de cursos, centros, titulaciones y demás informaciones de interés.
- e) Divulgar estudios en materia deportiva.
- f) Organizar un servicio de documentación deportiva.
- g) Organizar o realizar cursos, seminarios, conferencias y demás programas de tecnificación deportiva.
- h) Asesorar a las federaciones deportivas y a otros centros en sus programas de formación de técnicos y jueces.
- i) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

2.– La Escuela Vasca del Deporte deberá coordinarse con el Instituto Vasco de Educación Física, el Centro de Perfeccionamiento Técnico y las federaciones deportivas vascas al objeto de optimizar sus recursos humanos y materiales.

3.– Reglamentariamente se determinará la organización, competencias y funcionamiento de la Escuela Vasca del Deporte.

2.- Kirolaren Euskal Plana. Kirolaren Euskal Eskolaren inguruko aipamenak.

8.3. Kirolaren Euskal Sistema: Koordinaziorako mekanismoak

- **Sustapen Olinpikorako Euskal Batzordea:** Eusko Jaurlaritzako Kultur Sailari atxikita dagoen organo independentea da. Bere helburua mugimendu olinpikoa garatzea, ideal olinpikoak zabaltzea eta euskal kirolariak Joko Olinpikoetarako presta daitezen, haietan parte hartu eta ordezkaritza izan dezaten sustatzea da.
- **Kirol Justiziarako Euskal Batzordea:** Euskal Autonomi Erkidegoko kirol justizia arloko administrazio-organoa nagusia da. Bere erantzukizun nagusia ondokoa da: Kirolaren Euskal Sistemaren diziplinazko edo antolamenduzko erabakietatik eratorritako kirol-eragile ezberdinen artean sortzen diren errekurtso eta arazo desberdinak ezagutu eta ebaztea (hauteskunde-batzordeak, lehiaketa ofizialak, federazio-baimenak, e.a.)
- **Kirolaren Euskal Eskola:** Euskal Jaurlaritzako Kultur Sailari atxikitako administrazio-zerbitzu bat da. Bere zereginak Kirolaren Euskal Sistemaren teknikari, zuzendari eta epaileen prestakuntza-programak planifikatu, koordinatu eta antolatzea, hala nola, ikerketa kirol-teknikorako programak sustatu eta bultzatu eta, beren emaitza zabaltzea dira.
- **Kirol Medikuntzaren Euskal Zentroa:** Euskal Jaurlaritzako Kultur Sailari atxikitako administrazio-zerbitzu bat da. Bere zeregin nagusiak EAEko kirol-jarduera guztien kirol medikuntzaren zerbitzua planifikatu, antolatu eta koordinatzea eta, arlo honetan ikertzea dira. Zehazki, goi errendimenduko kirolariak kontrolatzeaz arduratuko da. Erakunde publiko zein pribatuei aholkularitza tekniko eskainiko die, izaera ezberdineko kirol-programak egiteko (batez ere, goi errendimenduko kirolari loturikoak). Azkenik, Autonomi Erkidegoko dopatzearen aurkako kontrola planifikatu eta kudeatzeaz arduratuko da.
- **Kirol Medikuntzaren Zentroen Sarea:** Eusko Jaurlaritzak, Foru Aldundiak eta Udalek bultzatuko duten kirol medikuntzan espezializatutako laguntza-unitateen sare bat eratzean datza.
- **Kiroleko indarkeriaren aurkako Batzordea:** Eusko Jaurlaritzako, Foru Aldundietako, Udaletako, kirol-federazioetako hainbat ordezkari eta, kirol eta segurtasunaren arloan ospe handiko pertsonak, hala nola, euskal unibertsitateetako zientzi arloko ordezkariak osatutako organoa da. Bere helburua Kirolaren Euskal Sistemaren barneko eragile guztiek, kirolean indarkeriaren kontrako oinarritzko etika-araua betetzea da. Horretarako:
 - Indarkeriaren egoera EAEn ospatuko diren kirol-lehiaketetan monitorizatuko du.
 - Kirol-indarkeriaren arrazoi eta ondorioei buruzko txostenak eta ikerketak egingo ditu.
 - Aurrezaintzeko ekintzak sustatuko ditu, batetik, gomendioak kirol-elkarteei, taldeei, kirol-federazioei, kirol-antolatzaile eta kirol-instalazioen jabe diren erakunde zein pertsonen helaraziz; eta bestetik, kirol-lehiaketa, kirol-diziplina eta kirol-instalazioen arloko xedapen-proiektuei buruzko informazioa zabalduz.
- **Unibertsitateko Kirolaren Euskal Batzordea:** EAEko unibertsitatean egiten diren unibertsitateko kirol-jarduerak antolatu eta koordinatzen dituen aholkularitza-organoa da.
- **Kirolaren Euskal Behatokia:** Organismo honen eginkizuna Kirolaren Euskal Sistemari buruzko informazio guztia jaso eta zabaltzea da.
- **Tokiko itunen Sarea:** Beren jarduketa fisikoko maila handitu nahi duten elkarteekin loturiko eragile publiko zein pribatuen arteko lankidetzak-hitzarmen eta eremuen multzoa da (ikastetxeak, unibertsitateak, lanbide-heziketako erakundeak, enpresak, jubilatuen egoitzak eta elkarteak, oinarritzko laguntza zentroak, minusbaliatuen elkarteak, e.a.).

9. Lehentasunezko Programak

9.4 Prestakuntza, Akreditazioa eta Gaikuntza

P4-01 Kirolaren Euskal Eskola

- Escuela Vasca del Deporte – Kirolaren Euskal Eskola” diseinatzea, erregulatzea eta martxan jartzea.
- Titulazio eta Akreditazioen mapa eratzea, hezkuntza planak eta unibertsitateko titulazioak berrikusiz, eskaera sozialei egokituz, eta etengabeko hezkuntza-programak diseinatzea, jarduketa fisikoan, osasunean, kudeaketan eta ikerketan titulaturik daudenen artean balioaniztasun handiagoa ziurtatzeko. Mapa honek eduki honako edukia izango du behintzat:
 - Monitoreen, entrenatzaileen, hezitzaileen eta Eskola-Kirolaren beste lanpostuen titulazioak.
 - Partaidetzako kirola egiten duen biztanleria zaintzen duen Kirol Monitore eta entrenatzaileentzako hezkuntza-programak.
 - Kirol erakunde eta elkarteetan, lan zehatzak burutzeko beharrezkoak diren gutxieneko titulazio-beharrak eta edukiak definitzea, erregulatzea eta garatzea. Kirol entitateetako buruen estatutua definitzea, erregulatzea eta garatzea.
 - Kirol elkarte eta elkargo ezberdinetako buruentzat, kudeaketa-hezkuntza programak sortzea; hauen bidez, buruek, merkatuan baliabide gehigarriak bilatzeko eta lortzeko, eta jada dituzten baliabideak optimizatzeko ezaupideak bereganatuko dituzte.
 - Boluntarioen hezkuntzarako programa zehatzak garatzea.
 - Sortzen diren beste kirol ekintzekin erlazionaturiko titulazioak eta hezkuntza (kirol turismoa, ...)
- Kirol teknikarien eta buruen etengabeko hezkuntzari zuzendutako teknifikazio eta espezializatze programak bultzatzea.

2.- Plan Vasco del Deporte. Menciones a la Escuela Vasca del Deporte

8.3 El Sistema Vasco del Deporte: Mecanismos de coordinación

- **Comité Vasco de Promoción Olímpica:** Es un órgano independiente adscrito al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico, en la difusión de los ideales olímpicos y en promover la preparación, participación y representación de las y los deportistas vascos en los Juegos Olímpicos.
- **Comité Vasco de Justicia Deportiva:** Es el órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sus responsabilidades son, fundamentalmente, la del conocimiento y resolución de los diferentes recursos y conflictos que surjan entre los distintos agentes deportivos derivados de decisiones disciplinarias o de ordenación del Sistema Vasco del Deporte (juntas electorales, competiciones oficiales, licencias federativas, etc.)
- **Escuela Vasca del Deporte:** Es un servicio administrativo, adscrito al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, cuya misión es la de planificar, coordinar y organizar los programas de formación de técnicos y técnicas, directivos y directivas y jueces del Sistema Vasco del Deporte, así como la de promover e impulsar programas de investigación técnico-deportiva y divulgar su resultado.

- **Centro Vasco de Medicina del Deporte:** Es un servicio administrativo adscrito al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco cuyas principales funciones son las de planificar, organizar y coordinar el servicio de medicina del deporte de todos los tipos de práctica deportiva en la CAPV, así como la de investigar en este campo.

En concreto, y para las y los deportistas de alto rendimiento, se encargará de realización de controles, y el asesoramiento técnico a las distintas entidades públicas y privadas para la realización de programas deportivos de distinta naturaleza (especialmente en lo relativo al deporte de alto rendimiento).

Por último, se encargará de la planificación y gestión del control antidopaje en la Comunidad Autónoma.

- **Red de Centros de Medicina del Deporte:** Consiste en la creación de una red de unidades asistenciales especializadas en medicina del deporte, que será impulsada por el Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y los Ayuntamientos.
- **Comité contra la violencia en el deporte:** Es un órgano integrado por representantes del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de los municipios, de las federaciones deportivas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y de la seguridad así como del ámbito científico universitario vasco. Su misión es velar por el cumplimiento por parte de todos los agentes implicados en el Sistema Vasco del Deporte de unas normas básicas de ética y no violencia en el deporte, para ello:
 - ❑ Monitorizará la situación de la violencia en competiciones deportivas celebradas en el CAPV.
 - ❑ Realizará informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
 - ❑ Y promoverá acciones de prevención, elaborando, por ejemplo, recomendaciones a clubes, agrupaciones, federaciones deportivas y demás entidades o personas organizadoras deportivas y titulares de instalaciones deportivas, e Informando sobre aquellos proyectos de disposiciones en materia de competiciones deportivas, de disciplina deportiva y de instalaciones deportivas.
- **Comité Vasco de Deporte Universitario:** Órgano de asesoramiento de la ordenación y coordinación de las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la CAPV.
- **Observatorio:** Organismo cuya finalidad es la de recoger y divulgar toda la información existente acerca del Sistema Vasco del Deporte.

- **Red de Alianzas Locales:** Conjunto de acuerdos y marcos de colaboración entre los principales agentes, públicos y privados, con los que se relacionan los distintos colectivos cuyo nivel de actividad física se pretende elevar (centros escolares, universidades, entes de formación profesional, empresas, residencias y clubes de jubilados y jubiladas, centros de atención primaria, asociaciones de personas con minusvalías, etc.).

9. Programas Prioritarios

9.4. Formación, Acreditación y Capacitación

P4-01 Escuela Vasca del Deporte – Kirolaren Euskal Eskola

- Diseñar, regular y poner en marcha la “Escuela Vasca del Deporte – Kirolaren Euskal Eskola”
- Establecer mapa de Titulaciones y Acreditaciones, revisando los planes docentes y titulaciones universitarias adaptándolos a las demandas sociales y diseñar programas de formación continua para permitir una mayor polivalencia entre las y los titulados en actividad física, salud, gestión e investigación. Dicho mapa deberá contener, al menos:
 - Titulaciones de monitores/as, entrenadores/as, formadores/as y otros puestos en el Deporte Escolar
 - Programas de formación para monitores/as y animadores/as deportivos/as que atiendan al segmento de la población que practique el deporte de participación.
 - Definir, regular y desarrollar el contenido y las exigencias mínimas de titulaciones para ocupar determinados puestos en organizaciones y federaciones deportivas. Definir, regular y desarrollar el estatuto de la o el directivo de entidades deportivas
 - Crear programas de formación de gestión para las y los directivos de las diferentes federaciones y asociaciones deportivas, que les permitan tener los conocimientos necesarios para buscar y obtener recursos adicionales en el mercado, así como para optimizar los que ya tienen
 - Desarrollar programas específicos de formación del voluntariado
 - Titulaciones y formación relacionadas con otras prácticas deportivas emergentes (turismo deportivo, ...)
- Impulsar programas de tecnificación y especialización dirigidas a la formación continua de la y los técnicos y directivos y directivos deportivos

3.- Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

BOE: 23/01/1998

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 55.1 encomendó al Gobierno regular, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, hoy Ministro de Educación y Cultura, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, así como las condiciones de acceso, los programas, directrices y planes de estudio. Igualmente, el apartado 2 del señalado artículo 55 dispone que la formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia (actualmente Educación y Cultura) y Defensa. El apartado 3 del mencionado artículo 55 habilita al citado Ministerio para establecer las condiciones para la expedición de los títulos de técnicos deportivos y el apartado 4 determina que tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Finalmente, la disposición transitoria segunda de la citada Ley confiere la autorización al Ministro de Educación y Ciencia para establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, se limitó a desarrollar la Ley del Deporte anteriormente citada, sin considerar la inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando el propio mandato legislativo de la primera de esas leyes precisa que la regulación deberá hacerse «según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos». En consecuencia, el marco más adecuado para regular por vía reglamentaria estas enseñanzas es el establecido por la propia Ley Orgánica anteriormente citada, junto a la más específica en la materia, la Ley 10/1990, del Deporte, para conseguir la necesaria imbricación con el resto de las que componen el actual sistema educativo, como se desprende tanto por la lógica del propio sistema como por la exigencia que imponen las leyes correspondientes.

Por otra parte, la consolidación de la entrada en vigor de la libre circulación de profesionales en el seno de la Unión Europea, exige tener en cuenta que la cualificación que debe otorgarse a los técnicos deportivos facilite su reconocimiento por los Estados miembros y, de forma particular, en la dirección iniciada por la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, y el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

No cabe duda que la extensión de la práctica deportiva y la evolución de la demanda en sus diferentes modalidades y, en su caso, especialidades, sean o no competitivas, justificaba la necesidad de regular las enseñanzas de técnicos deportivos en un marco educativo adecuado, y con la necesaria homogeneidad en todo el Estado, en los términos utilizados por la propia Ley 10/1990, del Deporte, precepto a cuyo cumplimiento obedece también el presente Real Decreto. La formación de entrenadores tiene una extensa tradición en las federaciones deportivas, que han recibido un permanente apoyo de las Administraciones públicas y, en particular, de las competentes en materia deportiva. Esta ininterrumpida labor formativa se ha realizado en distintos niveles y en las más diversas modalidades y, en su caso, especialidades, con el fin de atender las necesidades de los clubes, entidades deportivas y las generadas por las propias competiciones deportivas, de acuerdo con el modelo organizativo del deporte en España.

Las peculiaridades formativas y las diferencias existentes entre las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, requieren que el régimen educativo que se adopte para estas enseñanzas admita tales características y proporcione la flexibilidad y la especificidad necesaria para atender dichas particularidades.

Las competencias de los entrenadores deportivos se han orientado preferentemente a la enseñanza y al entrenamiento en una modalidad o especialidad deportiva y, por tanto, han tenido su principal campo de aplicación en las actuaciones profesionales que convergen en la competición reglada. Pero en los últimos años las actividades deportivas han cobrado una gran importancia en el ámbito del mantenimiento de la salud y también en otras actividades relacionadas con el turismo deportivo. En consecuencia, la formación de los entrenadores demanda unas condiciones de calidad y exigencia que consideren como aspecto básico que el futuro técnico deportivo reúna una cultura apropiada y, particularmente, unos contenidos formativos asociados y acordes con las funciones y tareas que debe desempeñar.

Por otra parte, las prácticas deportivas, en ocasiones seguidas masivamente por los aficionados, implican a menudo situaciones de riesgo o de peligrosidad objetiva que exigen, además de los necesarios conocimientos sobre las actividades y su práctica, una especial formación en materia de seguridad y de primeros auxilios. En este mismo orden, y relacionado con los deportes que se practican en la naturaleza, hay que considerar la conservación del patrimonio natural.

Junto a los aspectos apuntados hay que mencionar la mejora de las infraestructuras y el equipamiento deportivo producidos en los últimos años, que ha permitido el desarrollo alcanzado por el deporte español y ha dado lugar a la expansión de un mercado de trabajo específico del sector, en el que se desenvuelve un numeroso e importante grupo de profesionales.

Con el fin de atender a todos los aspectos apuntados, el presente Real Decreto viene a modificar las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, mediante la inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, como enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con la habilitación legal que dicho artículo confiere al Gobierno.

La presente norma otorga a los nuevos títulos valor académico y profesional, regula la estructura y organización básica de las enseñanzas mínimas, las disposiciones generales referidas a los centros y requisitos de titulación del profesorado. Se efectúa la distinción entre el centro público y privado y se establece que la normativa específica concretará los requisitos mínimos para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

Garantiza, asimismo, el presente Real Decreto el acceso a estas enseñanzas de las personas afectadas por minusvalías o impedimentos físicos, todo ello de acuerdo con la proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en diciembre de 1996, en la que se insta al Gobierno a tomar medidas en este sentido.

Igualmente, en aplicación de la disposición transitoria segunda de la repetida Ley 10/1990, la presente norma regula los criterios y condiciones generales para la homologación y convalidación de los certificados y diplomas a los que dieron lugar las formaciones anteriores. Normativa que deberá desarrollar y llevar a efecto el Ministerio de Educación y Cultura como órgano competente para adoptar las resoluciones que corresponda.

El grado de desarrollo actual de la Ley Orgánica 1/1990, General del Sistema Educativo, ha permitido unificar en este Real Decreto aspectos reglamentarios que para otras enseñanzas requirieron una regulación más compleja y un período más largo de ejecución. Se aplica en este Real Decreto el criterio de simplicidad y unidad normativa, utilizando y, en su caso, remitiendo a las disposiciones anteriores que les puedan ser de aplicación.

Asimismo, el presente Real Decreto se dicta con aplicación para todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 30 de la Constitución Española y en el desarrollo normativo del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, General del Sistema Educativo.

Queda reglamentado igualmente que se constituirán los correspondientes registros públicos de centros en los órganos que determinen las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, así como los correspondientes registros especiales en el Ministerio de Educación y Cultura. Igualmente, y respecto a la expedición y registro de las titulaciones sobre técnicos deportivos, la nueva norma establece la remisión al régimen general establecido por el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En materia de inspección de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas, el Real Decreto la asigna a la Inspección Educativa General, conforme determina la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO Las enseñanzas: finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1.º Consideración de enseñanzas de régimen especial.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Finalidad de las enseñanzas.- Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a los que se refiere el artículo anterior tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos, en relación con la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, la formación necesaria para:

- a) Adquirir una formación de calidad que garantice una competencia técnica y profesional.
- b) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
- c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.
- d) Garantizar la cualificación profesional en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la modalidad o especialidad correspondiente.
- e) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Art. 3.º Modalidades deportivas que comprenderán las enseñanzas.- 1. Las enseñanzas se organizarán sobre cada una de las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por modalidades y especialidades deportivas a aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo que establece el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Art. 4.º Ordenación de las enseñanzas.- Las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos oficiales comprenderán dos grados:

1. Al grado medio le corresponderá la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva y tendrá por objetivos formativos proporcionar las competencias necesarias para:

- a) Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.
- b) Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- c) Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
- d) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
- e) Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
- f) Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios.

2. Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizarán en dos niveles. El primer nivel tendrá por objetivo proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes. El segundo nivel completará los objetivos formativos previstos para el grado medio.

3. Al grado superior, le corresponde la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo superior en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva, que conferirá a su titular las siguientes competencias:

- a) Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- b) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel
- c) Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
- d) Garantizar la seguridad de los técnicos de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.

e) Dirigir un departamento, sección o escuela de su modalidad o especialidad deportiva.

Art. 5.º Estructuración de las enseñanzas.- Las enseñanzas de cada grado se organizarán en:

a) Un bloque común que estará compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que serán coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.

b) Un bloque específico que contendrá los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva a la que se refiera el título.

En este bloque se integrarán los contenidos que atiendan las singularidades que requiera la mejor y completa formación de cada modalidad y especialidad deportiva.

c) Un bloque complementario que comprenderá los contenidos que tengan por objetivos formativos al utilización de recursos tecnológicos y las variaciones de la demanda social, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones públicas competentes.

d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado. La formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

Art. 6.º Organización de los bloques.- 1. Las enseñanzas de los bloques se organizarán en módulos que agruparán los conocimientos teóricos y prácticos asociados. Su duración estará en función de la naturaleza de los objetivos formativos propios del grado y de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por módulo el equivalente a materia teórica o teórico-práctica vinculada a uno o varios objetivos de la formación.

Art. 7.º Proyecto final.- 1. Para la obtención de título de Técnico Deportivo superior en una modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.

2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará en forma de memoria, de acuerdo con las características, procedimiento de elaboración y criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

Art. 8.º Requisitos de acceso.- 1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas reguladas en la presente norma, será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos y superar una prueba de carácter específico.

2. Se accederá al segundo nivel del grado medio, una vez aprobados los estudios correspondientes al primera nivel de este grado en la misma modalidad o especialidad deportiva y previa superación, cuando así se establezca, de la correspondiente prueba de carácter específico.

3. Para el acceso al grado superior, se requerirá estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva correspondiente, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y superar, cuando así se establezca, una prueba de carácter específico.

4. Asimismo, y con el fin de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional puedan tener algunas modalidades y especialidades deportivas, podrán establecerse otros requisitos deportivos de carácter cualitativo o de experiencia deportiva, para el acceso a cada uno de los niveles y grados señalados en los apartados anteriores.

5. La estructura y contenido de las pruebas de carácter específico y los criterios de evaluación de las mismas, así como los requisitos deportivos, serán establecidos en las normas que regulen las correspondientes enseñanzas mínimas.

6. Las pruebas de carácter específico a las que se refieren los apartados anteriores del presente artículo se configurarán teniendo en cuenta los objetivos de las enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, los niveles de habilidad práctica y aptitudes necesarias que el aspirante debe acreditar para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas y, si los hubiere, los estándares o requisitos mínimos para su reconocimiento en el ámbito deportivo. Dichas pruebas podrán establecerse para el acceso al segundo nivel del grado medio y para el grado superior en aquellas modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que así lo requieran.

Art. 9.º Acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller.- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a las enseñanzas sin cumplir los

requisitos de titulación de Graduado en Educación Secundaria o de Bachillerato establecidos, siempre que el aspirante supere o reúna los otros requisitos de acceso que se establezcan, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 anterior, y reúna las condiciones de edad y supere la prueba de madurez que se especifica a continuación:

- a) Para el acceso al grado medio, tener cumplidos los dieciocho años y demostrar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.
- b) Para el acceso a grado superior, tener cumplidos veinte años de edad y demostrar la madurez en relación a los objetivos formativos del Bachillerato tanto a nivel intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüística, como de razonamiento y de conocimientos fundamentales.

2. El Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación regularán en el ámbito de sus respectivas competencias las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. Acceso de los deportistas de alto nivel.- 1. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 10/1990, del Deporte, los deportistas de alto nivel que reúnan los requisitos de titulación académica establecidos en el artículo 8 de esta norma o superen las pruebas a las que se refiere el artículo 9 anterior estarán exentos de las pruebas de carácter específico y de los requisitos deportivos que se puedan establecer para cualquiera de los grados en los que se ordenen las enseñanzas de aquella modalidad o especialidad deportiva en la que recibieron tal cualificación.

2. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos b), c) y d), del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

Art. 11. Pruebas de acceso adaptadas a las personas que acrediten discapacidades.- 1. Las solicitudes de acceso a las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto por parte de personas con discapacidades deberán acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, el Ministro de Educación y Cultura o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas establecerán un tribunal que evaluará el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas para poder cursar con aprovechamiento las enseñanzas y, en su caso, adaptará los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos fijados en el presente Real Decreto y de las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán, en la convocatoria de acceso a las enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto, al menos, el 3 por 100 de plazas para personas con algún grado de discapacidad física o sensorial acreditado.

Art. 12. Efectos de las pruebas de acceso.- 1. La superación de las pruebas de carácter específico y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos deportivos que pudieran establecerse para el acceso a los correspondientes niveles o grados de las enseñanzas de las modalidades y especialidades deportivas tendrán efectos para el acceso a los mismos en todo el ámbito del Estado.

2. Igualmente, tendrán los mismos efectos que los señalados en el apartado anterior la superación de las pruebas de madurez, las exenciones establecidas para los deportistas de alto nivel y las pruebas adaptadas a las personas que acrediten discapacidades que regulan, respectivamente, los artículos 9, 10 y 11 de este mismo capítulo.

Art. 13. Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.- En aquellos casos en que se establezcan pruebas de acceso de carácter específico, cumplimiento de requisitos deportivos o pruebas de acceso adaptadas, a las que se refieren los artículos 8 y 11 de presente Real Decreto, el Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación regularán en el ámbito de sus respectivas competencias la aplicación e inspección de las mismas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 anterior.

CAPITULO II enseñanzas mínimas y establecimiento del currículo de las modalidades y especialidades deportivas

Art. 14. Establecimiento de títulos por modalidades y, en su caso, especialidades deportivas.- 1. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el título y las enseñanzas mínimas correspondientes al mismo en cada modalidad deportiva y, en su caso, de las especialidades deportivas.

2. Cuando una modalidad deportiva contemple a su vez especialidades conducentes a la obtención de los correspondientes títulos, las enseñanzas se establecerán organizadas y agrupadas en torno a la modalidad.

Art. 15. Aspectos básicos de las enseñanzas mínimas.- 1. Para las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas se determinarán las competencias características de cada título, los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas y la duración de éstas, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Así, las enseñanzas mínimas incluirán para cada uno de los grados los siguientes aspectos básicos del currículo:

- a) Los objetivos generales.
- b) Los objetivos formativos de los módulos expresados en términos de capacidades.
- c) Los contenidos de los módulos o materias.
- d) La duración total de las enseñanzas y la duración mínima de cada uno de los bloques y módulos expresados en horas.
- e) Los criterios de evaluación.
- f) Los requisitos deportivos y contenidos generales de las pruebas de acceso de carácter específico, cuando éstas se establezcan.

Art. 16. Duración de las enseñanzas.- 1. Las enseñanzas correspondientes al grado medio, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo, tendrán una duración mínima de novecientas cincuenta horas y máxima de mil cien horas, de las que al menos el 35 por 100 corresponderán al primer nivel de formación de este grado.

2. Las enseñanzas correspondientes al grado superior, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo superior, comprenderán un mínimo de setecientas cincuenta horas y un máximo de mil cien horas.

3. Al regularse las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas, se establecerá la distribución de horas que corresponda a cada uno de los módulos y grados de la formación.

Art. 17. Porcentajes que incluirán los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.- 1. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55 por 100 del horario lectivo para las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial además del castellano, y del 65 por 100 del horario previsto para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, para aquellas que no la tengan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990.

2. Por su propia naturaleza y adaptación a las necesidades y disponibilidades deportivas, los bloques complementario y de formación práctica se regularán teniendo en cuenta el entorno socioeconómico y deportivo, de acuerdo con los objetivos y criterios de evaluación que se establezcan en la regulación de las enseñanzas mínimas.

Art. 18. Correspondencias con la experiencia y formación en materia deportiva.- 1. Al establecer las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se determinarán los módulos formativos de cada uno de los niveles o grados que son susceptibles de correspondencia con la experiencia en materia deportiva, ya sea por práctica laboral, como deportista de alto nivel o como deportista en competiciones de categoría internacional.

2. Asimismo, y de acuerdo con las funciones de colaboración que, para la formación de técnicos deportivos, tienen asignadas las federaciones deportivas españolas en el artículo 33, párrafo d), de la Ley 10/1990, del Deporte, el Ministerio de Educación y Cultura podrá establecer, en los casos que proceda y conforme a los requisitos que se determinen por este Ministerio, la correspondencia entre los módulos de cada uno de los niveles o grados con la formación en materia deportiva que aquéllas realicen.

Art. 19. Aprobación del currículo.- 1. El Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las

modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.

3. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y se impulsará de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las modalidades y especialidades deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.

Art. 20. Orientación metodológica para el desarrollo del currículo.- La formación de técnicos deportivos promoverá en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir.

Art. 21. Inclusión en el currículo de los deportes adaptados.- Con el fin de atender la demanda de práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización y práctica de los deportes para discapacitados.

Art. 22. Proyectos curriculares de los centros.- 1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministro de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación, y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPITULO III La evaluación

Art. 23. Criterios generales de la evaluación.- 1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados, se realizará por módulos formativos, considerando los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establezcan en las correspondientes enseñanzas mínimas.

2. Los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores, tendrán en cuenta los objetivos formativos de los estudios conducentes al certificado previsto en el artículo 26.3 de este Real Decreto y de los títulos de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

Art. 24. Regulación del proceso de evaluación.- El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPITULO IV Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior: efectos académicos y profesionales

Art. 25. Denominación específica de los títulos.- La denominación genérica de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior, se completará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la especialidad que corresponda cuando las enseñanzas mínimas así lo determinen.

Art. 26. Validez académica y profesional de los títulos.- 1. Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior se obtendrán tras la superación de las enseñanzas y requisitos establecidos para cada grado de las mismas.

2. Los títulos serán equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado medio y grado superior de Formación Profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La completa superación del primero de los niveles correspondientes al grado medio de estas enseñanzas, de acuerdo con la estructura establecida en el apartado 2 del artículo 4 del presente Real Decreto, dará lugar a la obtención del correspondiente certificado.

Art. 27. Expedición y registro de los títulos.- 1. Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior de la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, serán expedidos por el titular del Ministerio de Educación y Cultura o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que se halle en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, en nombre de S. M. el Rey, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, garantizando su carácter oficial a efectos de su validez en todo el territorio nacional y de su reconocimiento internacional.

2. Los títulos quedarán inscritos en los correspondientes registros oficiales del Ministerio de Educación y Cultura y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, de acuerdo con lo previsto en el anteriormente citado Real Decreto 733/1995.

Art. 28. Acceso a los estudios de bachillerato y a los estudios universitarios.- 1. Para los que se encuentren en posesión de los títulos a los que de lugar el presente Real Decreto, el acceso a los estudios de régimen general o universitarios se hará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica 1/1990.

2. El título de Técnico Deportivo en cualquiera de sus modalidades o especialidades deportivas, en el caso de alumnos que hayan accedido a estas enseñanzas según lo dispuesto en el artículo 9.1.a) de la presente norma, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados.

3. El título de Técnico Deportivo superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen al regular las enseñanzas mínimas de cada modalidad deportiva, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados. Cuando para el acceso a dichos estudios las universidades hayan establecido pruebas específicas para evaluar las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, podrán exigirlos a los titulados a que se refiere el presente apartado, como requisito previo de acceso.

CAPITULO V Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Art. 29. Centros públicos y privados.- 1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa.

Art. 30. Condiciones básicas de los centros.- 1. Los centros deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas de una o varias modalidades deportivas.

3. Los centros deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas en cada uno de los grados en que éstas se ordenan de acuerdo con el artículo 4 de la presente norma, así como la aplicación de los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.

Art. 31. Denominación genérica y específica de los centros.- Los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere la presente norma, tendrán una denominación genérica que diferenciará su carácter público o privado, y otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, que no podrá coincidir con la de ningún otro centro y se completará, en su caso, con la correspondiente a la modalidad o modalidades deportivas que imparta.

Art. 32. Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación.- 1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades, contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Art. 33. Ratio de alumnos-aula.- El número máximo de alumnos por aula será de 35 para los módulos de contenido teórico. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones deportivas u otras, se establecerá al regularse el currículo de cada modalidad o especialidad deportivas, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Art. 34. Espacios y equipamiento de los centros.- 1. En la norma que apruebe los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, se establecerán los espacios y el equipamiento docente mínimo que deberán disponer los centros para impartir las enseñanzas teóricas y prácticas.

2. Los centros deberán cumplir las condiciones de espacios y equipamientos de las modalidades y especialidades deportivas para las que hayan sido autorizados, de forma que permitan impartir los contenidos del currículo y demás actividades docentes en las condiciones mínimas de calidad exigibles.

3. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.

Art. 35. Apertura y funcionamiento de los centros privados.- 1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto, se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquel que establezcan las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.

3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por las federaciones deportivas españolas, se tramitarán a través del Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Art. 36. Inscripción de los centros de los registros oficiales.- 1. Los centros autorizados quedarán inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes que a estos efectos existe en el Ministerio de Educación y Cultura, o en el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentre en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y, en particular, en los aspectos referidos al acceso de sus datos, se observarán las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el apartado 1, párrafos c) y d), del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Administraciones Autonómicas competentes darán traslado de las inscripciones registrales al Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

4. Las modificaciones y las bajas producidas por extinción de la autorización también deberán ser trasladadas en la forma y plazo señalado anteriormente.

5. El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, podrán establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado del listado certificado de su contenido.

Art. 37. Inspección de los centros.- 1. La inspección de los centros docentes, será ejercida de conformidad con los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Dada la especificidad de

estas enseñanzas, así como de la infraestructura y del equipamiento que se requiere para llevarlas a efecto, la Inspección Educativa deberá recabar el asesoramiento de la Administración deportiva.

2. Para el ejercicio de estas funciones la inspección tendrá acceso a los centros públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones competentes.

Art. 38. Requisitos de titulación del profesorado.- 1. La docencia de las enseñanzas que se regulan en la presente norma deberá ser impartida:

a) Los módulos del bloque común y complementario, por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes.

b) Los módulos del bloque específico y el bloque de formación práctica, por licenciados, ingenieros y arquitectos con la especialidad o formación específica concordante con los contenidos de los correspondientes módulos y, asimismo, por los que estén en posesión del título de Técnico Deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva. También podrán impartir enseñanzas en estos dos bloques, los expertos y especialistas que, para cada modalidad o especialidad deportiva y módulo formativo, se establezcan de conformidad con la disposición adicional séptima del presente Real Decreto.

2. Junto a la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Asimismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Art. 39. Certificado de capacitación pedagógica del profesorado.- 1. Además de lo señalado en el artículo anterior, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, determinará el contenido del curso de capacitación pedagógica, las entidades que podrán impartirlo y los requisitos para la acreditación de las mismas, teniendo en cuenta la correspondencia de carga lectiva que se exige en enseñanzas de nivel similar.

3. Al establecer la regulación de dicho curso, se señalarán las condiciones de convalidación total o parcial, para aquellos que cumpliendo los requisitos de titulación señalados en el artículo anterior, acrediten la calificación pedagógica que se requiera.

4. Para el profesorado de los módulos del bloque específico y de formación práctica que no reúna la titulación de licenciado, arquitecto o ingeniero, podrá adaptarse en duración y contenidos el curso al que se refiere el presente artículo.

Art. 40. Número mínimo de profesores.- El número mínimo de profesores en los centros será el adecuado para cubrir el horario que se establezca en el currículo, así como las funciones de coordinación.

CAPITULO VI Efectos de los diplomas y certificados de entrenadores anteriores

Art. 41. Definiciones.- A efecto de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por:

1. Homologación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y los títulos a los que den lugar las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La homologación otorga la misma validez académica que el título al que se homologa e implica el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes a este título.

2. Convalidación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y determinados bloques o módulos del currículo de las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La convalidación requerirá la matrícula previa en las enseñanzas para las que se solicite.

3. Equivalencia a los efectos profesionales: supone el reconocimiento de igualdad para el acceso a empleos públicos y privados, entre los estudios o diplomas y certificados acreditados y los títulos que se regulan en la presente norma. La declaración de equivalencia a efectos profesionales excluye los efectos académicos y la competencia docente en los centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

Art. 42. Acreditación y reconocimiento de los diplomas o certificados anteriores.- 1. Los diplomas o certificados de entrenadores deportivos obtenidos en España con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación,

convalidación o equivalencia a efectos profesionales previstas en el artículo 41 anterior, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.

b) Que las modalidades y especialidades deportivas a las que se refieran los diplomas o certificados, sean exclusivamente aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

2. Asimismo y a los efectos de las declaraciones señaladas en el apartado anterior, las formaciones que dieron lugar a la expedición de los diplomas o certificados citados, deberán acreditarse ante el Consejo Superior de Deportes por las Administraciones o entidades a las que se refiere el párrafo a) del mencionado apartado, de acuerdo con la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades Autónomas. Al Consejo Superior de Deportes corresponderá el reconocimiento de las formaciones acreditadas en los casos que proceda.

Art. 43. Criterios de aplicación.- 1. Las resoluciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El requisito académico de acceso a los estudios o enseñanzas cursadas.

b) Contenido y duración de los estudios realizados.

c) La relación de los estudios realizados con los que se pretendan obtener mediante la aplicación de lo regulado en el presente capítulo.

2. En los casos de la homologación y convalidación, además de acreditar los estudios cursados o estar en posesión del correspondiente diploma o certificado a los que se refiere el artículo 42 anterior, será necesario acreditar la titulación y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto.

3. Para los casos de homologación y equivalencia a efectos profesionales será necesario acreditar, además, al menos, tres años de experiencia en la práctica como entrenador deportivo una vez obtenido el diploma o certificado que se presente a dichos efectos.

Art. 44. Obtención de los nuevos títulos mediante la superación de pruebas.- 1. El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá las condiciones para que mediante la superación de las correspondientes pruebas, las personas mayores de veintitrés años que estén en posesión de certificados o diplomas que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 42 de este capítulo, puedan acceder a los nuevos títulos a que den lugar las enseñanzas que se regulan en este Real Decreto.

2. Las pruebas a que se refiere el apartado anterior, se establecerán teniendo en cuenta los requisitos académicos de acceso del título al que se opta, sus contenidos curriculares y los méritos de los solicitantes.

3. Las citadas pruebas comprenderán: la superación de una prueba de conjunto o de un curso de nivelación de conocimientos y la presentación de la memoria de actividad académica y profesional. La prueba de conjunto o el curso de nivelación de conocimientos podrá ser convalidado por la presentación de un trabajo monográfico original sobre la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

4. Para participar en dichas pruebas, será preciso acreditar, con documentación fehaciente, tres años de ejercicio profesional tras la obtención del certificado o diploma original y haber obtenido una resolución denegatoria a la solicitud de homologación o equivalencia a los efectos profesionales a los que se refiere el artículo 41 de este Real Decreto.

5. En cualquiera de las opciones señaladas en el apartado 3 del presente artículo, el proceso de evaluación deberá valorar ponderadamente el resultado de las pruebas con el currículum y especialmente con los méritos profesionales.

6. Se articularán las medidas necesarias para que, en una primera fase y con carácter prioritario, se realicen las pruebas a aquellas personas que hayan actuado como profesores en los procesos de formación realizados por las entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 42 de este Real Decreto.

7. Las pruebas a las que se refiere el presente artículo, serán evaluadas por tribunales constituidos por, al menos, cinco personas, que reúnan los requisitos de titulación expresados en el artículo 38 y, en su caso, los señalados en la disposición adicional séptima del presente Real Decreto.

Dichas pruebas serán organizadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos que determinen las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Art. 45. Condiciones particulares.- 1. El Ministerio de Educación y Cultura completará los criterios generales que se establecen en este capítulo, con aquellos otros que corresponda aplicar a cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, en relación con las enseñanzas mínimas que se aprueben para cada una de ellas.

2. Aquellos que no reúnan los requisitos académicos que se establezcan en aplicación de lo señalado en el presente capítulo, podrán acreditarlos mediante la superación de las pruebas a las que se refiere el artículo 9 del presente Real Decreto.

Art. 46. Tramitación y resolución.- 1. El Ministro de Educación y Cultura establecerá los procedimientos para la presentación de solicitudes, instrucción de los expedientes, plazos para la resolución, expedición de credenciales, registro de credenciales y tasas públicas aplicables en cada caso, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las solicitudes se iniciarán a instancia de los interesados y se admitirán a trámite una vez se hayan implantado en España las enseñanzas de la correspondiente modalidad deportiva y, en su caso, de la especialidad para la que se solicite la homologación, la convalidación o la equivalencia a efectos profesionales.

3. Las resoluciones de la homologación, la convalidación y el reconocimiento de la equivalencia profesional, corresponden al titular del Ministerio de Educación y Cultura. El Consejo Superior de Deportes determinará el órgano competente para formular la propuesta de resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Firma de convenios para promover centros con las federaciones deportivas.- 1. El Consejo Superior de Deportes y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán promover la firma de convenios con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, las de ámbito autonómico, para la creación, funcionamiento y desarrollo de centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

2. En el marco de los citados convenios se podrá prever la utilización de instalaciones deportivas de centros docentes de titularidad pública, siempre con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Segunda. No regulación de profesión titulada.- Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna.

Tercera. Convalidación de otras enseñanzas oficiales.- 1. Por el Ministerio de Educación y Cultura se establecerán, para cada modalidad y especialidad deportiva, las convalidaciones que proceda otorgar en las enseñanzas que regula el presente Real Decreto, a quienes acrediten estudios o títulos de:

- a) Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, regulado por el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, y Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural, regulado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre.
- b) Maestro, especialidad en Educación Física, regulado por el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto.
- c) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, regulado por el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre.
- d) Diplomado en Educación Física y Licenciado en Educación Física, creados por Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

2. Igualmente, por el Ministerio de Educación y Cultura se establecerán, para las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas que correspondan, las homologaciones, convalidaciones o equivalencias profesionales que proceda otorgar a quienes acrediten estudios realizados en centros docentes militares.

Cuarta. Homologación y convalidación de títulos con estudios extranjeros.- Las solicitudes de homologación, convalidación y reconocimiento de los títulos y estudios extranjeros respecto de los regulados en la presente norma, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa específica sobre el particular.

Quinta. Pruebas para la equivalencia a efectos profesionales.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con los

órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y previo informe de la comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima de esta norma, establecerá las condiciones y requisitos para que las personas que puedan acreditar fehacientemente una dilatada experiencia en el campo de la enseñanza o del entrenamiento de una modalidad o especialidad deportiva y queden fuera del ámbito de aplicación indicado en el artículo 44 del citado capítulo, puedan obtener, mediante la superación de las correspondientes pruebas, la equivalencia a los únicos efectos profesionales con los títulos a los que den lugar las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

2. Las condiciones para acceder a estas pruebas tendrán en cuenta, entre otras, que se refieran a modalidades o especialidades deportivas de reciente reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes, o que las formaciones federativas no se hayan llevado a cabo de una forma regular y sistemática y, en todo caso, reúnan las condiciones de edad mínima que se determinen.

Sexta. Régimen del profesorado de los centros cuya titularidad corresponda a las Administraciones públicas educativas.- 1. En los centros que, bajo la titularidad de las Administraciones públicas educativas, pudieran en su caso crearse, la competencia docente de los módulos correspondientes al bloque común y al bloque complementario de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Profesores de enseñanza Secundaria que reúnan la concordancia de titulación que se establezca de conformidad con el artículo 38.2 de esta misma norma.

2. La competencia docente de los módulos del bloque específico y del bloque de formación práctica, corresponderá a profesores especialistas según lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 1/1990, o bien, a profesores contratados en régimen laboral según las previsiones contenidas en el artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, en la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Séptima. Habilitación docente a expertos y especialistas.- 1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes a nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.

2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente.

Octava. enseñanzas deportivas que no conducen a títulos oficiales.- 1. Las entidades que impartan enseñanzas deportivas que no conduzcan a la obtención de un título oficial, quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas enseñanzas no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, niveles, grados o títulos oficiales que se regulan en el presente Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados, se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

4. En lugar destacado de la propaganda que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se impartan y de los diplomas que, a su término, se expiden.

5. Los diplomas o certificados emitidos por las entidades a las que se refiere el artículo 42.1 del presente Real Decreto, mantendrán los efectos en el ámbito deportivo y en aquellos otros para los que fueron extendidos.

Novena. Resolución de los procedimientos regulados.- 1. En los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, para todo aquello no regulado expresamente en el mismo o en las normas que lo desarrollen, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso, se entenderá que la misma tiene carácter desestimatorio.

Décima. Tasas y precios públicos.- Los centros dependientes de las Administraciones públicas que impartan enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto, estarán sujetos a las tasas y precios públicos de conformidad con la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Undécima. Comisión para la aplicación homogénea del proceso.- 1. Con el objeto de garantizar la aplicación homogénea y, en su caso, emitir los correspondientes informes a que dé lugar el proceso regulado en el capítulo VI del presente Real Decreto, se creará por Orden ministerial y en el Consejo Superior de Deportes una comisión facultada para establecer sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La comisión estará integrada por representantes del Consejo Superior de Deportes y de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, representantes de las Comunidades Autónomas, de las federaciones deportivas españolas, así como de representantes de las correspondientes federaciones autonómicas designados o elegidos entre éstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Período transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas.- 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y en tanto se produce la implantación efectiva de las enseñanzas que se regulan en el mismo, las formaciones que promuevan las entidades a las que se refiere el artículo 42.1.a) del presente Real Decreto, podrán obtener el reconocimiento a efecto de la correspondencia con la formación en materia deportiva prevista en el artículo 18 de esta norma, siempre y cuando se adapten a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos del profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994.

2. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Cultura, completará los aspectos necesarios para su aplicación con carácter provisional y homogéneo en todo el territorio nacional. Dicha regulación provisional se extinguirá curso por curso a partir de la implantación progresiva de las nuevas enseñanzas de cada modalidad y, en su caso, de la especialidad deportiva de que se trate.

3. Las federaciones deportivas que promuevan cursos de formación de entrenadores y deseen obtener los efectos señalados en el apartado 1 de esta disposición, deberán contar con la previa autorización del órgano competente en materia deportiva correspondiente al territorio donde se vaya a realizar el curso, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa.

Segunda. Plazo para la presentación de las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales.- Las solicitudes de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales a que diera lugar la aplicación de lo establecido en el capítulo VI y la disposición adicional quinta del presente Real Decreto, podrán presentarse durante el plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la disposición que regule las enseñanzas mínimas de la modalidad y, en su caso, especialidad deportiva correspondiente.

Tercera. Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.- 1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 39 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para la impartición de estas enseñanzas a quienes reúnan los requisitos de titulación y para quienes se determine la equivalencia a efectos de docencia en la norma que apruebe las correspondientes enseñanzas mínimas.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, siempre que acrediten en el currículum personal la necesaria preparación para ello.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos.

Segunda. De las enseñanzas y títulos de actividades subacuáticas.- Las enseñanzas y títulos deportivos de Instructor y Monitor a los que se refiere el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, quedarán derogadas en el momento

de implantación de las nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de técnicos deportivos para la citada modalidad deportiva.

Tercera. Derogación de otras disposiciones.- Quedan asimismo derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de la presente norma en todo el territorio nacional.- El presente Real Decreto es de aplicación en todo el territorio nacional.

Segunda. Organos competentes para el desarrollo y ejecución de la presente norma.-

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. Entrada en vigor del Real Decreto.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

4.- ORDEN ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre.

(BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2002)

Con fecha 23 de enero de 1998 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a las titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. En su disposición transitoria primera se prevé que, hasta que se produzca la implantación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en cada modalidad o especialidad deportiva, las formaciones impartidas por los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas o, en su caso, los competentes en materia de formación deportiva y las Federaciones deportivas, pueden obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia con la formación deportiva prevista en el artículo 18.2 del Real Decreto citado.

A su vez, el punto 2 de la citada disposición transitoria insta al Ministerio de Educación y Cultura, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a que, siguiendo unas determinadas directrices, regule las formaciones del período de referencia, a fin de que el proceso tenga un carácter provisional y homogéneo en todo el territorio nacional.

Con tal objeto esta regulación comienza con la Orden de 5 de julio de 1999, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 14 de julio, y que presenta algunas disfunciones para interpretar y aplicar determinados apartados.

Por tal motivo, a fin de que las formaciones deportivas que se lleven a cabo en este período alcancen su objetivo en toda su amplitud, en virtud de lo establecido en el punto 2 de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

I. Disposiciones generales

Primero. Objeto de la Orden.-La presente Orden tiene por objeto regular los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los que se refiere la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Segundo. Finalidad de las formaciones.-Las actividades a las que se refiere la presente Orden tendrán como finalidad la formación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento y se referirán exclusivamente a una modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, reconocida por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 8. b) de la **Ley 10/1990, de 15 de octubre**, del Deporte.

Tercero. Entidades que podrán promover las formaciones deportivas a que se refiere la presente Orden.

Uno. Las actividades de formación objeto de la presente Orden podrán estar promovidas por:

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que le corresponden en materia de deporte, tanto por sus Estatutos de Autonomía como por su legislación deportiva.
2. Las Federaciones deportivas españolas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la **Ley 10/1990, de 15 de octubre**, del Deporte, siempre que lo hicieran en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus propios estatutos y reglamentos federativos.
3. Las Federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en una Federación

deportiva española en las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que les sean propias y dentro todo ello del correspondiente marco estatutario.

Dos. Las Federaciones deportivas, a las que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores, que deseen realizar formaciones deportivas objeto de la presente Orden, deberán solicitar, siguiendo lo dispuesto en el Capítulo V de esta Orden, la previa autorización del órgano competente en materia de deporte o, en su caso en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma en la que se vaya a realizar la formación, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa.

II. Requisitos generales de las actividades de formación deportiva

Cuarto. Estructura de la formación deportiva.

Uno. Las actividades de formación deportiva para entrenadores se estructurarán en tres niveles progresivos, correspondiendo el de menor cualificación al primero de ellos.

Dos. El currículo correspondiente a cada uno de los niveles estará conformado por un bloque común, un bloque específico y un período de prácticas.

1. El bloque común será obligatorio y coincidente para todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas y estará compuesto por áreas cuyo contenido será de carácter científico general.

La superación del bloque común de un determinado nivel en una de las modalidades o especialidades deportivas a las que se refieren las formaciones de la presente Orden, tendrá validez para las formaciones del mismo nivel de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva que sea objeto de esta misma norma.

2. El bloque específico lo compondrán aquellas áreas relacionadas con los aspectos, técnicos, didácticos, reglamentarios, etc., específicos de cada modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

3. El período de prácticas se conformará con la participación en actividades de la modalidad o especialidad deportivas, relacionadas con los objetivos formativos señalados para cada uno de ellos.

Tres. Las áreas que integran el bloque común de cada uno de los tres niveles en las que se estructuran las formaciones, recibirán la denominación que tienen asignadas en el anexo II de la presente Orden.

Cuatro. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos uno, dos y tres de este mismo apartado, las entidades organizadoras de las formaciones podrán ampliar el número de áreas de los bloques común y específico establecidos en los anexos I y II.

Quinto. Capacidades, objetivos, contenidos y duración mínima de las formaciones.

Uno. La formación tendrá por objeto proporcionar, en cada modalidad y especialidad deportiva, las capacidades necesarias para:

a) Nivel I: Realizar tareas de iniciación técnica y táctica, programar y en su caso dirigir el entrenamiento en un estadio básico, acompañar a los jugadores a las competiciones básicas, participar en la organización y desarrollo técnico de las competiciones y actividades y colaborar como auxiliar de un entrenador de nivel superior.

b) Nivel II: Perfeccionar la ejecución de los elementos técnicos y tácticos, programar y dirigir entrenamientos, dirigir a deportistas y equipos, promover y participar en el desarrollo técnico de las competiciones y colaborar como tutor del período de prácticas correspondiente al nivel I.

c) Nivel III: Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos, dirigir y coordinar la actividad de los entrenadores de nivel inferior, participar en la formación de entrenadores, gestionar las escuelas de tecnificación deportiva y promover y participar en la organización y desarrollo de competiciones.

Dos. Las directrices básicas sobre los objetivos y contenidos de las formaciones serán los que se establecen en el Anexo I de esta Orden y, en el caso del bloque específico, podrán realizarse las adaptaciones que cada modalidad o especialidad deportiva requiera. El período de prácticas se ajustará a lo dispuesto en el apartado octavo de la presente Orden.

Tres. La duración mínima de las formaciones será:

- a) En el nivel I, de 270 horas en total, de las que 45 horas corresponderán al bloque común, 75 horas al bloque específico y 150 horas al periodo de prácticas.
- b) En el nivel II, de 480 horas en total, de las que 70 horas corresponderán al bloque común, 210 horas al bloque específico y 200 horas al periodo de prácticas.
- c) En el nivel III, de 600 horas en total, de las que 100 horas corresponderán al bloque común, 300 horas al bloque específico y 200 horas al periodo de prácticas.

La carga horaria mínima de las Áreas que conforman el bloque común será la que se establece en el anexo II de la presente Orden. Las entidades promotoras de formaciones determinarán la carga lectiva que deba corresponder a cada uno de los grupos de contenidos del bloque específico.

Cuatro. Las entidades organizadoras de las formaciones podrán ampliar los objetivos y los contenidos de los diferentes bloques y áreas expresados en los anexos I y II de la presente Orden. Igualmente podrán ampliar la carga horaria mínima de las formaciones de los bloques común y específico que se establece en el anexo II, siempre que la suma de la carga lectiva de ambos bloques, común y específico, no exceda de 250 horas en el nivel I, de 300 horas en el nivel II y de 500 horas en el nivel III.

Cinco. El Consejo Superior de Deporte, previa consulta a los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas, o en su caso, a los competentes en materia de formación deportiva, y alas Federaciones deportivas españolas, podrá autorizar una reducción de la carga lectiva mínima del bloque específico de cualquiera de los niveles que se establece en el anexo II de la presente Orden cuando:

- a) Para acceder a las formaciones del nivel en una determinada modalidad o especialidad deportiva, por las peculiaridades de la misma, la Federación correspondiente considere necesario que el aspirante acredite el diploma deportivo correspondiente a otra modalidad o especialidad específica diferente.
- b) Por la singularidad del medio en que se desarrolla la actividad, para practicar la especialidad deportiva sea imprescindible acreditar el permiso, diploma, certificado o título expedido por la autoridad competente.

Sexto. Requisitos generales para el acceso.

Uno. Para acceder a la formación a que se refiere esta Orden será necesario acreditar los requisitos generales que a continuación se enumeran:

- a) Para acceder al nivel I, tener 16 años cumplidos y acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria o titulación equivalente a efectos académicos.
- b) Para acceder al nivel II, haber superado el nivel I de la misma modalidad o especialidad deportiva.
- c) Para acceder al nivel III, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y acreditar la superación del nivel II de la misma modalidad o especialidad deportiva.

Dos. 1. No obstante lo dispuesto en el punto uno, será posible acceder a las enseñanzas sin cumplir los requisitos de titulación de Graduado en Educación Secundaria o de Bachillerato establecidos, siempre que el aspirante supere o reúna los otros requisitos de acceso que se establezcan de conformidad con lo señalado en el punto uno y en el apartado séptimo de esta Orden, y reúna las condiciones de edad y supere la prueba de madurez que se especifica a continuación:

- a) Para el acceso al nivel I, tener cumplidos los dieciocho años y demostrar los conocimientos y habilidades suficientes, en relación con los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de referencia.

b) Para el acceso al nivel III, tener cumplidos veinte años de edad y demostrar la madurez con relación a los objetivos formativos del Bachillerato, tanto en el aspecto intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, como en el razonamiento y en los conocimientos fundamentales.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano competente de las Comunidades Autónomas:

a) Realizarán, al menos una convocatoria anual de prueba de madurez para el acceso al nivel I, y otra para el acceso al nivel III, en su ámbito de competencia territorial.

b) Determinarán los centros en los que ha de llevar a cabo estas pruebas de madurez, y en su caso, tendrán en cuenta que para cada convocatoria y para cada nivel, habrá de ser la misma prueba y que su realización, se llevará a cabo en la misma fecha y hora.

c) Al elaborar los contenidos para la prueba de madurez de acceso al nivel I, tomarán como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos de la Educación Secundaria Obligatoria. Para la prueba de madurez de acceso al nivel III, tomarán como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos del Bachillerato.

3. Las unidades competentes de educación, en su ámbito territorial, dictarán las normas complementarias para llevar a cabo las pruebas de madurez a las que se refiere este apartado sexto.

Séptimo. Requisitos específicos para el acceso.

Uno. Para el acceso al nivel I de las formaciones deportivas a las que se refiere la presente Orden, los aspirantes deberán superar las pruebas de acceso de carácter específico, que estarán en consonancia con los objetivos generales de las formaciones de este nivel I.

La estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico, requerirán la aprobación del órgano competente en materia de deporte o, en su caso, en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio de competencia se vaya a desarrollar la actividad.

Ello no obstante, con el fin de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional tienen las modalidades y especialidades deportivas que figuran en el punto 1.b) del Anexo III de la presente Orden, las pruebas de acceso de carácter específico serán sustituidas por el mérito deportivo que allí se establece para cada una de ellas.

Dos. Asimismo y con el mismo objeto de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional tienen las modalidades y especialidades deportivas que figuran en los puntos 2 y 3 del anexo III de la presente Orden, el acceso a los niveles II y III de las formaciones de las mismas, requerirá la acreditación del mérito deportivo establecido en los citados puntos del anexo III para cada una de ellas.

Tres. Las actuaciones que se deriven de la aplicación de los requisitos específicos para el acceso a los que se refieren los puntos uno y dos anteriores, así como las circunstancias a las que se refiere el apartado noveno, cuatro, de la presente Orden, serán organizadas, desarrolladas y controladas por un Tribunal, que será designado por el órgano competente en materia de deporte o, en su caso, competente en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma, previo informe de la entidad promotora de la formación.

Cuatro. Colectivos exentos. Para el acceso a cualquiera de los niveles de cualquier modalidad o especialidad deportiva, estarán exentos de los requisitos específicos para el acceso quienes acrediten en la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate:

a) La condición de Deportistas de Alto Nivel, a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre Deportistas de Alto Nivel. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición, excepto si ésta se ha producido como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos b), c) y d) del citado Real Decreto 1467/1997.

- b) La condición de deportista de alto rendimiento o similar, siempre que tal condición haya sido establecida por los órganos competentes en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de la respectiva Comunidad Autónoma, mediante normas dictadas en virtud de la competencia reconocida en sus estatutos y reglamentos. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición, excepto si ésta se ha producido como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador que pudiera regularse en los respectivos estatutos y reglamentos.
- c) La condición de deportista integrante de la selección española en cualquiera de las categorías. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de tal condición.
- d) La condición de deportistas participantes en alguna de las últimas cinco competiciones nacionales de la modalidad o especialidad deportiva, promovidas por la Federación deportiva española correspondiente.

Cinco. Acceso de los minusválidos. Las solicitudes de acceso a las formaciones reguladas en la presente Orden por parte de personas con discapacidades, deberá acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMRSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

El órgano de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de deporte, o en su caso en materia de formación deportiva, establecerá un tribunal que evaluará si el grado de la discapacidad y las limitaciones que acredita el solicitante, le permite completar con eficacia la formación y llevar a cabo el posterior ejercicio de la actividad formativo deportiva inherente al diploma que se obtenga. En su caso, el citado tribunal podrá adaptar los requisitos específicos a los que se refiere este mismo apartado de la presente Orden.

Octavo. Período de prácticas.

Uno. El período de prácticas se realizará en la misma modalidad o, en su caso, especialidad deportiva que se curse, y podrá iniciarse cuando el alumno haya superado la totalidad de las áreas del bloque específico, siempre que haya superado en su totalidad el bloque común, o se encuentre matriculado en el mismo.

Dos. El período de prácticas se llevará a cabo en centros o establecimientos de titularidad pública o privada, o a través de asociaciones deportivas legalmente constituidas e inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones Deportivas de las Comunidades Autónomas y dados de alta en la correspondiente Federación deportiva autonómica.

Tres. El período de prácticas será supervisado por un tutor de prácticas, que será designado, de común acuerdo entre la entidad organizadora de la formación y el propio centro en el que se desarrollen. La acción tutorial correrá a cargo de entrenadores o técnicos de un nivel de formación deportiva superior y de la misma modalidad o especialidad a la de los alumnos que han de ser tutelados.

Cuatro. El período de prácticas constará de tres fases:

- a) La observación por el alumno de la actividad formativo deportiva llevada a cabo por el tutor.
- b) La colaboración del alumno con el tutor en las labores propias de la acción deportiva.
- c) La actuación supervisada, en la que el alumno asumirá de forma responsable el conjunto de tareas propias del proceso de enseñanzas, aprendizaje o bien entrenamiento, rendimiento que le sea encomendada por el tutor, de acuerdo con los objetivos que correspondan.

III. Requisitos generales de la convocatoria, profesorado y medios materiales

Noveno. Carácter y requisitos de las convocatorias de las formaciones.

Uno. Las convocatorias tendrán que hacerse públicas y podrán autorizarse las que se realicen para colectivos que, además de reunir los requisitos que se establecen en los apartados sexto y

séptimo de la presente Orden, se encuentren en una determinada situación académica o deportiva.

Dos. La convocatoria detallará, además de todos aquellos datos que la entidad organizadora estime procedentes, el número de plazas, el precio total que debe abonar el alumno y el plan de formación, con especificación de la carga lectiva. En su caso, se detallarán, además, todos aquellos conceptos que entrañen para el alumno costos adicionales (transporte, secretaría y matriculación, etc.).

Tres. Dada la especificidad de las distintas modalidades y especialidades deportivas, en determinados casos, podrán autorizarse convocatorias de formaciones que, respetando lo que sobre la estructura, objetivos, contenidos y duración de las formaciones se establecen en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden, así como la coherencia formativa, se programen por la entidad promotora para llevarlas a cabo de forma modular.

Cuatro. Cuando el número de solicitantes que cumplen la totalidad de los requisitos generales y específicos que para cada caso se determinan en los apartados sexto y séptimo de la presente Orden, supere al número de las plazas convocadas, los procedimientos de selección de los aspirantes para el acceso, estarán basados en los criterios siguientes:

Para el acceso al Nivel I de las formaciones.

a) Cuando se aplique la prueba de acceso de carácter específico, la puntuación alcanzada por los aspirantes en las pruebas de acceso.

b) Cuando se requiera la acreditación de un mérito deportivo, la puntuación alcanzada por los aspirantes al aplicar un baremo conformado por los siguientes aspectos que tendrán igual valor entre sí:

El grado que posean, en aquellas especialidades deportivas que lo contemplen.

El historial deportivo como deportista practicante, preparador físico, gestor de clubes y equipos, y juez/árbitro o similar, de la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate.

Para el acceso a las formaciones de los niveles II y III.

La puntuación que obtengan los aspirantes al aplicar un baremo conformado por los siguientes aspectos que tendrán igual valor entre sí:

La nota media alcanzada al cursar las formaciones de los niveles anteriores.

El grado que posean, en aquellas especialidades deportivas que lo contemplen.

El historial deportivo como deportista practicante, entrenador a su nivel, preparador físico, gestor de clubes y equipos, y juez/árbitro o similar, de la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate.

La aplicación de lo que se determina en este punto cuatro se realizará por el Tribunal, al que se refiere el apartado séptimo, tres, de la presente Orden.

Cinco. Las entidades organizadoras garantizarán en cada curso la seguridad de los participantes mediante la oportuna póliza que cubra la responsabilidad civil, asistencia sanitaria de primeros auxilios y los daños por accidente, incluyendo invalidez y muerte.

Así mismo, en caso de realizarse desplazamientos colectivos por imperativo del desarrollo del programa, las entidades organizadoras deberán comprobar que el servicio de transporte contratado reúne las condiciones de seguridad legalmente establecidas.

Seis. Cuando las entidades promotoras de las formaciones reserven para el acceso cupos de plazas a quienes acrediten las condiciones que se establecen en los puntos cuatro y cinco del apartado séptimo de la presente Orden, tal circunstancia se hará constar en la convocatoria, expresando en ella el número de plazas o el porcentaje de las mismas que se reservan para cada uno de los colectivos citados.

Siete. Las Federaciones deportivas deberán convocar anualmente los respectivos cursos para los niveles I, II y III, siempre que ello fuese posible, en atención al número de aspirantes con titulación suficiente que previsiblemente estuvieran interesados en acceder a los mismos.

Las administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe de la Federación española correspondiente, así como los colectivos de profesionales afectados que

estén legalmente constituidos, velarán para que en cada modalidad y especialidad deportiva, puedan acceder a los niveles I, II y III de las enseñanzas el mayor número posible de interesados y realizarán el seguimiento que proceda para el cumplimiento de lo que se establece en el primer párrafo de este mismo punto.

Décimo. Requisitos de titulación del profesorado.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria, punto 1, del Real Decreto 1913/1997, para impartir las enseñanzas a que se refiere la presente Orden, el profesorado deberá reunir las condiciones establecidas en los puntos 5 y 6 del artículo 5 del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de técnicos deportivos.

Undécimo. Instalaciones docentes y espacios deportivos.

Las entidades a las que se refiere el apartado tercero de esta Orden que promuevan las formaciones deportivas deberán disponer de:

- a) Las instalaciones deportivas precisas para el desarrollo, en su caso, de la prueba específica de acceso en la modalidad o especialidad correspondiente, y el material deportivo necesario para su aplicación.
- b) Las aulas suficientes para desarrollar las materias de contenido teórico y las instalaciones y el material deportivo específico que se requiera para el desarrollo, en las condiciones de calidad adecuadas, de los contenidos prácticos de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- c) Las dependencias necesarias para realizar la gestión y administración del curso, así como para la custodia de la documentación y expedientes referidos a las formaciones.

IV. Características y elementos de la evaluación

Duodécimo. Evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico.

La calificación de las pruebas seguirá el modelo de la escala numérica, de 1 a 10 puntos. Tendrán consideración de positivas o aprobatorias las calificaciones iguales o superiores a 5 puntos, y de negativas las restantes.

Decimotercero. Evaluación de los contenidos de las áreas o materias.

Uno. El alumno será evaluado y calificado en cada área o materia y el resultado de la evaluación se expresará en el acta final mediante la correspondiente calificación que seguirá el modelo de la escala numérica, de 1 a 10 puntos, sin decimales. Tendrán la consideración de positivas o aprobatorias las calificaciones iguales o superiores a 5 puntos, y de negativas las restantes.

Dos. La superación de un nivel requerirá la superación de todas y cada una de las áreas o materias que forman parte de los bloques común y específico del mismo, así como del correspondiente período de prácticas.

Decimocuarto. Convocatorias de examen.

Uno. Al desarrollar las enseñanzas, en cada curso y para cada área o materia, habrá al menos dos convocatorias de examen: una ordinaria, que tendrá lugar al acabar el período lectivo y otra que tendrá carácter extraordinario y que se celebrará dentro de un plazo no inferior a treinta días ni superior a tres meses, a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la última sesión de evaluación de la convocatoria ordinaria. Este plazo podrá modificarse en el caso de las modalidades y especialidades cuya parte práctica se lleve a cabo en la naturaleza.

Dos. En el examen correspondiente a la convocatoria ordinaria podrán tomar parte la totalidad de los alumnos matriculados en el área o materia. En el examen correspondiente a la convocatoria extraordinaria sólo podrán tomar parte los alumnos que no hayan superado el área o materia en la convocatoria ordinaria.

Decimoquinto. Evaluación del período de prácticas.

Uno. Será objeto de evaluación el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos establecidos para el periodo de prácticas, valorando particularmente:

1. El grado de participación activa en las prácticas.
2. La preparación sistemática de las correspondientes fichas de seguimiento.
3. Los recursos del lenguaje general y específico que utiliza.
4. La capacidad para integrarse y para motivar a los alumnos.
5. El grado de participación activa en las sesiones.

Dos. La evaluación la realizará el tutor de las prácticas, que deberá reunir los requisitos establecidos en el punto tres del apartado octavo de la presente Orden.

Decimosexto. Documentos de registro de la evaluación.

Uno. A los efectos previstos en la presente Orden, tienen la consideración de documentos para el registro de la evaluación:

1. El acta de las pruebas de acceso de carácter específico.
2. El expediente del alumno.
3. Las actas finales de áreas o materias.
4. La credencial del periodo de prácticas.

Dos. Todos los documentos para el registro de la evaluación deberán citar en lugar preferente:

1. La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que autoriza el reconocimiento de las formaciones deportivas durante el período transitorio.
2. La presente Orden, que regula las condiciones generales y específicas para el período transitorio.
3. La Resolución de la Comunidad Autónoma que autorice la formación promovida por una Federación deportiva o la norma que efectúe la convocatoria de la actividad formativa, en el caso de que ésta sea organizada por una Comunidad Autónoma.

Decimoséptimo. Acta de evaluación de las pruebas de acceso carácter específico.

Uno. El acta de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico recogerá la calificación final alcanzada por los alumnos en las pruebas y contendrá, relacionados en orden alfabético, los apellidos, el nombre y el número de documento identificativo correspondiente de la totalidad de los alumnos con derecho a tomar parte en las pruebas. El acta se cerrará expresando la fecha de emisión y quedará firmada por la totalidad de los miembros del Tribunal de las pruebas de acceso, al que se refiere el apartado séptimo, tres, de la presente Orden.

Dos. Así mismo, se considerará documentación complementaria los listados auxiliares para la calificación de los ejercicios que componen las pruebas y que faciliten su desarrollo y control.

Decimoctavo. Expediente del alumno y actas finales de materias.

Uno. El expediente del alumno y las actas finales darán fe del resultado obtenido en el proceso de evaluación de los alumnos.

Dos. El expediente del alumno recogerá toda la información relativa al proceso de evaluación, así como la totalidad de los datos del currículo. Para una misma modalidad o especialidad deportiva, cada alumno tendrá un solo expediente del alumno, sea cual fuere el nivel de la formación deportiva que curse.

Tres. Las actas finales recogerán las calificaciones finales logradas por los alumnos por cada una de las áreas y convocatorias, de modo que existirá un acta final para la convocatoria ordinaria y otra acta final, si fuese necesario, para la convocatoria extraordinaria. En cada acta figurarán la

totalidad de los alumnos con derecho a tomar parte en esa convocatoria, en relación ordenada alfabéticamente según apellidos y nombre, con expresión del número del documento identificativo de cada uno de ellos.

En cada una de las páginas del acta final habrá una diligencia en la que conste: el número total de alumnos que figuran en la misma, el número total de alumnos que figuran en esa página, los apellidos y nombre del primer alumno que figura en esa página, los apellidos y nombre del último alumno que figura en la página, la especificación relativa a las enmiendas que hubiere, detallando entonces los números que las contienen. Cada página se cerrará con la fecha de expedición de la misma, la firma de la totalidad de los profesores que han impartido enseñanza en esa área y el sello de la entidad organizadora de la formación.

Decimonoveno. Credencial del período de prácticas.

Uno. La realización y superación del período de prácticas, se acreditará con la credencial de prácticas.

Dos. La credencial será extendida mediante la correspondiente certificación individual por el centro, establecimiento, asociación o entidad en el que se haya realizado el período de prácticas y firmado por el tutor y con el visto bueno de la entidad correspondiente.

Vigésimo. Custodia de los documentos de la evaluación.

Uno. Las Federaciones deportivas que lleven a cabo formaciones autorizadas, custodiarán los originales de la totalidad de los documentos para el registro de la evaluación correspondientes a cada actividad realizada.

Dos. Los órganos competentes en materia de deporte, o en su caso en materia de formación deportiva, de las Comunidades Autónomas, custodiarán:

1. Los originales de la totalidad de los documentos para el registro de la evaluación de las formaciones que promuevan y desarrollen por sí mismos.
2. Las copias autenticadas de los documentos para registro de la evaluación de las formaciones de las Federaciones deportivas que hayan autorizado.

Vigésimo primero. Diplomas acreditativos de la formación superada.

Uno. Las entidades que promuevan formaciones deportivas extenderán al término de la misma una acreditación individualizada, a quienes superen la totalidad de la formación a la que se refiere el apartado cuarto de esta Orden.

Dos. En el anverso de la acreditación, figurarán:

1. La autoridad de la entidad que expende el diploma.
2. El nombre y apellidos, número de documento identificativo correspondiente, fecha, lugar de nacimiento y firma del interesado.
3. El nombre y el nivel de la acreditación que se obtiene, con los efectos que conlleva.
4. Las referencias a las normas administrativas que autorizan la formación superada y que se especifican en el punto dos del apartado decimosexto de la presente Orden.
5. El logotipo y el sello de la entidad promotora de la formación y la firma de su representante.
6. Fecha de expedición de la acreditación.

Tres. En el reverso de la acreditación, por su parte, figurarán:

1. La Diligencia de la Comunidad Autónoma, con sus correspondientes referencias a los datos registrales, las firmas y sello.
2. El currículum correspondiente a la formación superada por el interesado de acuerdo con la autorización concedida.

V. Autorización administrativa para las formaciones promovidas por las federaciones deportivas.

Vigésimo segundo. Plazos.-

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el plazo en el que deberán presentarse las solicitudes de autorización para promover la formación deportiva en su territorio, así como el plazo de resolución y notificación de la misma.

Vigésimo tercero. Solicitud y documentación a presentar.

Uno. 1. Las solicitudes para la autorización de las actividades de formación deportiva, se dirigirán al órgano competente en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la formación, pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las Federaciones deportivas autonómicas tendrán que formular la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan en razón del domicilio de su sede social. Las solicitudes de autorización para las formaciones promovidas por las Federaciones deportivas españolas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el punto 1 anterior, a través del Consejo Superior de Deportes.

3. La actividad se llevará a cabo en el ámbito territorial de competencias de la Comunidad Autónoma a la que se formuló la solicitud. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, el órgano competente en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de esta Comunidad Autónoma podrá autorizar una formación que en parte se realice en otra u otras Comunidades Autónomas, siempre que exista acuerdo con los organismos competentes de aquellas, a los que corresponderá el seguimiento de la parte de actividad que se desarrolle en sus respectivos ámbitos territoriales.

Dos. 1. La solicitud de autorización la formulará el representante legal de la Federación que promueva la actividad de formación, y se acompañará de un formulario sobre la actividad que deberá contener las siguientes referencias:

- a) Nombre de la Federación solicitante y código de identificación fiscal.
- b) Año o curso en el que se va a desarrollar la actividad.
- c) Nivel de las formaciones y nombre del Diploma que se obtiene al superar las mismas.
- d) Número de plazas que se convocan.
- e) Nombre y número del documento identificativo correspondiente, del director de la actividad.
- f) Nombre del centro o de las instalaciones que se van a utilizar, expresando el número y capacidad de las mismas, así como si son propiedad de la Federación o se utilizan en régimen de alquiler, o mediante convenio.
- g) Plan de estudios que se va a desarrollar, especificando el nombre y carga lectiva de las diferentes áreas o materias.
- h) Régimen de seguridad adoptado, expresando tanto el tipo de seguro y nombre de la compañía aseguradora, como los medios previstos para evacuación de participantes en caso de accidente.
- i) Nombre y titulación académica o deportiva del profesorado del curso, así como, en su caso, del tribunal previsto en el apartado séptimo, tres, de la presente Orden.
- j) Centros y establecimientos con los que cuenta para la realización del período de prácticas de los alumnos.

2. Con el formulario de la actividad se entregarán los documentos originales o fotocopias autenticadas siguientes: número de identificación fiscal de la Federación; título de propiedad, autorización, convenio o contrato para el uso de las instalaciones en las que vaya a realizarse la formación; datos personales del profesorado con su respectiva titulación y área que impartirá.

Vigésimo cuarto. Plazo para subsanar defectos de la documentación.

Uno. Si la documentación aportada fuera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El plazo al que se refiere el punto Uno anterior podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Vigésimo quinto. Trámite de audiencia.-

Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto al interesado que en un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince días, podrá presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes.

Vigésimo sexto. Resolución.-

El órgano competente en materia de deporte o en su caso, en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma, o de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, previo informe preceptivo del organismo autonómico o provincial competente en materia de educación, dictará y notificará la correspondiente Resolución.

Vigésimo séptimo. Seguimiento de la actividad de formación autorizada.-

El órgano competente de la Comunidad Autónoma, o de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, que haya autorizado la formación efectuará el seguimiento de la misma a fin de comprobar que se desarrolla conforme a las condiciones de autorización concedidas.

VI. Reconocimiento y efectos de las formaciones

Vigésimo octavo. Reconocimiento de las formaciones.

Uno. La solicitud de reconocimiento de las formaciones de una determinada modalidad o especialidad deportiva, sólo podrán formularlas las Comunidades Autónomas cuando se haya producido la implantación efectiva de las enseñanzas en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Dos. El procedimiento para el reconocimiento de estas formaciones se llevará a cabo conforme a lo previsto en el capítulo III de la Orden de 30 de julio de 1999, según el cual:

- a) Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitar del Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de las formaciones que hayan autorizado previamente y que hayan finalizado en su totalidad.
- b) Corresponderá al Consejo Superior de Deportes otorgar, cuando proceda, el reconocimiento mediante Resolución del Presidente del Organismo, que se notificará a la Comunidad Autónoma solicitante.

Vigésimo noveno. Áreas objeto de correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Uno. Serán objeto de correspondencia formativa las pruebas de acceso y en su caso, los requisitos deportivos, las áreas y los períodos de prácticas, que se detallan en el Anexo IV de esta Orden, con las Pruebas de acceso, Módulos y Bloques de Formación Práctica correspondientes, que se expresan en el mismo anexo IV.

Dos. También podrá ser objeto de correspondencia formativa cualquier otra Área, diferente de las

que figuran en el citado anexo IV, con otro Módulo de las enseñanzas de régimen especial, siempre que los contenidos de ambos sean concordantes y la carga lectiva de aquélla sea igual o superior a la de éste.

Trigésimo. Proceso a seguir para obtenerlos efectos de correspondencia formativa previstos.

Una vez obtenido el reconocimiento de la formación al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la presente Orden, la solicitud de correspondencia formativa será individual y exigirá que el interesado se matricule previamente en un centro que cuente con la autorización administrativa prevista en el artículo 35 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a fin de completar las enseñanzas.

Uno. Para solicitar la correspondencia formativa de las materias que figuran en el anexo IV de la presente Orden, el interesado deberá presentar en el centro, al solicitar la matrícula:

- a) La solicitud de correspondencia formativa, dirigida al Director del centro, siguiendo el modelo que se presenta, según el caso, en el Anexo V de esta norma.
- b) La fotocopia compulsada del Diploma acreditativo de la formación de entrenador superada a la que se refiere la presente Orden o, en su caso, el original de un "Certificado de formación de entrenador, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que hubiera autorizado la formación, en el que consten exclusivamente las materias superadas que corresponda, con expresión del curso en el que se llevó a cabo, la carga lectiva y la nota o calificación obtenida.

Fotocopia compulsada del documento acreditativo de su identidad.

En este caso, el propio centro en que el alumno se haya matriculado aplicará lo que proceda, en cumplimiento de lo que se determina en la presente Orden e incorporará la documentación al expediente del alumno. En el acta figurará la expresión: "Correspondencia formativa".

Dos. Para solicitar la correspondencia formativa de otras materias diferentes de las que figuran en el anexo IV de la presente Orden, el interesado deberá presentar en el centro al solicitar matrícula:

- a) La solicitud de correspondencia formativa, dirigida al Presidente del Consejo Superior de Deportes, siguiendo el modelo que se presenta en el anexo V de esta norma.
- b) El original de un "Certificado de formación de entrenador", expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que hubiera autorizado la formación, en el que consten exclusivamente las materias superadas que corresponda, con expresión del curso en el que se llevó a cabo, la carga lectiva y la nota o calificación obtenida.
- c) Una certificación de los programas de las materias que se superaron, realizada por el centro en el que se cursaron y superaron las correspondientes formaciones, con el visto bueno del órgano competente de la Comunidad Autónoma que hubiera autorizado la formación.

En este caso, el propio centro en el que el alumno ha formulado la solicitud de matrícula, por el conducto que la correspondiente Administración educativa establezca, remitirá al Consejo Superior de Deportes la documentación mencionada, acompañada de una fotocopia de la Solicitud de matrícula de alumno en el centro. El Consejo Superior de Deportes instruirá el expediente y elevará la propuesta para su resolución que, una vez dictada, se comunicará al interesado y al centro afectado.

Disposición adicional primera. Incorporación a estas formaciones acreditando formaciones anteriores.

Quienes hubieran iniciado alguna formación deportiva de aquellas a las que se refiere el artículo 42.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y no la hubieran completado o no hubieran superado en su totalidad los niveles entonces previstos, podrán incorporarse a las formaciones que en esta Orden se regulan, en las condiciones que se establecen en los puntos uno y dos de esta disposición adicional primera. Una vez autorizada la incorporación, podrán obtener los efectos previstos en las Disposiciones finales segunda y tercera de la presente Orden, siempre que cumplan los requisitos que en tales Disposiciones se señalan.

Uno. Incorporación a las formaciones acreditando una carga lectiva igual o superior a la que se establece en la presente Orden.

Cuando tengan superada una carga lectiva igual o superior a la que se establece en la presente Orden la incorporación a las formaciones requerirá, según el caso, los siguientes requisitos:

a) Para incorporarse a una formación de nivel I.

1. La edad y la formación académica que se establecen en el apartado sexto de esta Orden.
2. La superación de la totalidad de las formaciones de materias de contenido científico general de nivel I, o de materias de nivel I cuyos contenidos sean los propios de la especialidad a la que se pretendan incorporar, y siempre que el conjunto de materias superado tuviese la carga lectiva mínima que, según el caso, se establece en el apartado quinto. tres a), de la presente Orden.

b) Para incorporarse a una formación de nivel II.

1. La edad y la formación que se establecen en el apartado sexto de esta Orden.
2. Haber completado un período de prácticas con una duración mínima de 150 horas.
3. Los requisitos específicos que para el acceso al nivel II, en su caso, se establecen en el Anexo III de la presente Orden.
4. La superación, en la misma modalidad o especialidad deportiva de la formación a la que se incorporen, de las formaciones del nivel I que contasen con un conjunto de materias de contenido científico general y un conjunto de materias de contenidos propios de tal especialidad, siempre que cada uno de estos conjuntos de materias, tuviese al menos la carga lectiva que, según el caso, se establece en el apartado quinto, tres a), de la presente Orden.

c) Para incorporarse a una formación de nivel III.

1. Los requisitos que se establecen en el apartado sexto de esta Orden.
2. La realización, en el nivel II, de un período de prácticas con una duración mínima de 200 horas.
3. Los requisitos específicos que, en su caso, y para el acceso se establecen en el Anexo III de la presente Orden.
4. Haber superado, en la misma modalidad o especialidad deportiva a la que se incorporen, un conjunto de materias de carácter científico general y un conjunto de materias propias de la especialidad, tanto en el nivel I, como en el nivel II, y siempre que los de nivel I tuvieran, según el caso, al menos la carga lectiva mínima que se establece en el apartado quinto, tres a), de la presente Orden y que los de nivel II tuvieran, según el caso, en la carga lectiva mínima que se establece en el apartado quinto, tres b), de la presente Orden.

La acreditación de los requisitos a los que se refieren los anteriores puntos a) 2, b), 2 y 4 y c) 2 y 4 se realizará mediante el certificado expedido por la Federación o Comunidad Autónoma que llevó a cabo la formación superada. La incorporación se autorizará mediante resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a realizar la actividad, tomando como base la formación que vaya a impartirse y la formación superada por el interesado, que se acreditará mediante el certificado al que se refiere el punto dos de esta Disposición adicional.

Dos. Incorporación a estas formaciones, acreditando otras anteriores con una carga lectiva inferior o con una estructura diferente a la que se establece en la presente Orden. Podrán incorporarse a estas formaciones quienes acrediten formaciones anteriores con una carga lectiva inferior o con una estructura diferente a la que se establece en la presente Orden, siempre que acrediten, además de los requisitos de carácter general que se establecen en el apartado sexto y, en su caso, los requisitos de carácter específico que figuran en el apartado séptimo de la presente Orden, las siguientes condiciones:

a) Para la incorporación a las formaciones del nivel II. Haber actuado como entrenador federado más de una temporada deportiva.

b) Para la incorporación a las formaciones del nivel III. Haber actuado como entrenador federado más de dos temporadas deportivas.

En el caso de no reunir la experiencia como entrenador señalada, la incorporación a las formaciones requerirá la superación de una "Prueba de conjunto" que se referirá a los distintos aspectos de la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, con unos contenidos acordes con los objetivos y capacidades correspondientes al diploma deportivo de entrenador que se exige para el acceso.

Esta "Prueba de conjunto" exigirá la aprobación del órgano competente en materia de deporte o, en su caso, del competente en materia de formación deportiva, de la Comunidad Autónoma, previa consulta a las Federaciones correspondientes y a las asociaciones y colectivos de profesionales

de la especialidad correspondiente, siempre que estén debidamente constituidos conforme a la normativa que al respecto sea de aplicación en el ámbito territorial de competencia de aquella.

Disposición adicional segunda. Incorporación a las formaciones acreditando otras de carácter meramente federativo, desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor de la presente Orden.

Uno. Podrán obtener los efectos de correspondencia formativa aquí previstos quienes hayan superado formaciones de entrenadores deportivos llevadas a cabo al margen de lo dispuesto en la Orden de 5 de julio de 1999, y desarrolladas entre la entrada en vigor de la citada Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor de la presente Orden, cuando tales formaciones estuvieran promovidas por los organismos y entidades a los que se refiere el apartado tercero de esta misma norma.

La obtención de tal efecto exigirá la acreditación de los requisitos de carácter general y de carácter específico que se establecen en los apartados sexto y séptimo de la presente Orden, así como experiencia como entrenador federado o la superación de una prueba de conjunto, o la realización de complementos de formación.

Dos. El Consejo Superior de Deportes, previa consulta a las Federaciones deportivas españolas correspondientes y a los órganos competentes en materia de deporte o, en su caso, a los competentes en materia de formación deportiva de las Comunidades Autónomas, establecerá para cada modalidad y especialidad deportiva los criterios necesarios para el cumplimiento de lo que se determina en el punto Uno anterior.

Disposición adicional tercera. Compensación de áreas acreditando la superación de enseñanzas oficiales del ámbito de la actividad física y el deporte.

Uno. Teniendo en cuenta lo que sobre convalidación de las enseñanzas oficiales de la actividad física y el deporte está previsto para las enseñanzas deportivas de régimen especial en el punto 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y sin perjuicio de lo que sobre requisitos para el acceso de carácter general y específico se determina en los apartados sexto y séptimo de la presente Orden, las áreas formativas que a continuación se detallan tendrán la consideración de "superadas por compensación":

a) La totalidad de las áreas del bloque común, de los niveles I, II y III, acreditando el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el de Licenciado en Educación Física a los que se refiere la Disposición adicional tercera, punto 1, letras c) y d), respectivamente, del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o cualquier otro título que haya sido declarado homologado con ellos.

b) Las Áreas de Fundamentos biológicos y de Comportamiento y aprendizaje, del bloque común, de los niveles I y II, acreditando el título de Diplomado en Educación Física al que se refiere la Disposición adicional tercera, punto 1, letra d), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o cualquier otro título que haya sido declarado homologado con él.

c) Las Áreas de Fundamentos biológicos y de Comportamiento y aprendizaje, del bloque común, de los niveles I y II, acreditando el título de Maestro Especialista en Educación Física, al que se refiere el punto 1, letra b), de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o cualquier otro título que haya sido declarado homologado con él.

d) Las Áreas de Fundamentos biológicos y de Teoría y práctica del entrenamiento deportivo del bloque común, de los niveles I y II, así como el Área del Comportamiento y aprendizaje, del Bloque común, de los niveles I, II y III, acreditando el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas al que se refiere la Disposición adicional tercera punto 1, letra a), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o cualquier otro título que haya sido declarado homologado con él.

e) El Área de Fundamentos biológicos, del bloque común, de los niveles I y II, acreditando el título de Técnico en Conducción de Actividades Físicas en el Medio Natural al que se refiere la Disposición adicional tercera punto 1, letra a), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o cualquier otro título que haya sido declarado homologado con él.

Dos. Podrán aplicarse igualmente la consideración de "superadas por compensación" a otras

áreas del bloque común y a las áreas del bloque específico, acreditando alguna de las titulaciones a las que se refiere el punto 1 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, siempre y cuando el contenido de las materias cursadas sea concordante con el del área que se pretende compensar, y la carga lectiva de aquella sea igual o superior al de ésta.

Tres. Las compensaciones a las que se refieren los puntos Uno y Dos anteriores exigirán una solicitud previa del interesado que, además de presentar el título que proceda, deberá entregar un certificado expedido por el centro oficial en el que llevó a cabo los estudios, en el que figure el plan de estudios seguido así como el programa y la carga lectiva de la materia correspondiente. La declaración de materia concordante así como la resolución de las solicitudes de compensación se realizará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe de la entidad promotora de la formación.

Los órganos competentes en materia de deporte o, en su caso, en materia de formación deportiva, de las Comunidades Autónomas, tomarán las medidas necesarias para la aplicación de lo que aquí se establece.

Disposición adicional cuarta. Compensación de áreas por méritos y experiencia deportiva.

Sin perjuicio de lo que sobre requisitos para el acceso de carácter general y específico se determina en los apartados sexto y séptimo de la presente Orden, para las formaciones del periodo transitorio tendrán la consideración de "superadas por compensación" las áreas del bloque específico de nivel I, de nivel II y de nivel III, cuyos contenidos se refieran a los aspectos de técnica, de táctica y de reglamento, de una determinada modalidad o especialidad deportiva, mediante el certificado acreditativo de que el interesado, en tal modalidad o especialidad deportiva, posee cualquiera de las condiciones a las que se refiere el apartado séptimo, cuatro, letras a), b), c), d) y e) de la presente Orden. Los órganos competentes en materia de deporte o, en su caso, competentes en materia de formación deportiva, de las Comunidades Autónomas, tomarán las medidas necesarias para la aplicación de lo que aquí se establece.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Disposición final primera. Carácter de la Orden.

La presente Orden es de carácter básico y se dicta por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30 de la Constitución Española, artículos 3.4 y 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición final segunda. Extinción del período de vigencia de la presente Orden.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la vigencia de la presente Orden se extinguirá para cada modalidad o especialidad deportiva, curso por curso, dentro del plazo que establezca el Real Decreto de títulos y enseñanzas mínimas correspondientes.

Dos. Extinguida la vigencia de la Orden conforme a lo dispuesto en el punto uno anterior, quienes no hayan completado la formación en ella prevista podrán incorporarse al régimen de las enseñanzas deportivas establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, mediante la obtención de la correspondencia con la formación en materia deportiva a la que se refieren el punto 1 de la Disposición transitoria primera y el artículo 18 del citado Real Decreto, conforme a lo que se establece en el capítulo VI de la presente Orden.

Disposición final tercera. Plazo para obtener el reconocimiento de las formaciones al que se refiere la Orden de 30 de julio de 1999.

A los efectos de lo previsto en la Disposición transitoria única de la Orden de 30 de julio de 1999, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, podrán obtener el reconocimiento al que se refiere el punto 1 del apartado primero de la citada Orden, las formaciones que hayan llevado a cabo las Comunidades Autónomas y las entidades a las que se refiere el apartado quinto de la misma, durante el tiempo transcurrido entre el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997 y el día 6 de julio de 1999, fecha en que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, que por esta norma se deroga.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Madrid, 16 de diciembre de 2002.

DEL CASTILLO VERA Exmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes. Departamento.

5.- Bloke komunitario ezaugarrien adibidea

ENTRENATZAILE IKASTAROA - I MAILAKO - BLOKE KOMUNA (2005eko 10. edizioa) GAZTELERA

Tokia:

Kirolaren Euskal Eskola
Makaletako etorbidea, z/g
48992 Getxo (Bizkaia)

Data eta ordutegia:

Uztailaren 4tik uztailaren 15era

ASTE ZK.	HILA	al	as	az	og	or
1 astea	Uztaila	4	5	6	7	8
2 astea	Uztaila	11	12			15

EGUNAK	Astelehenetik ostiralera
ORDUA	Goizez 10.00etatik 13.00etara Arratsaldeaz 15.00etatik 18.00etara

Edukiak:

ARLOA	ORDUAK
Oinarri Biologikoak	15
Jarrera eta ikaskuntza	10
Kirol entrenamenduaren teoria eta praktika	15
Kirol antolakuntza eta Legeria	5

Izen-emateak:

Kirolaren Euskal Eskolako bulegoan edo web gunearen bitartez

www.kirolaskola.net

Kirolaren Euskal Eskola.
Makaletako etorbidea z/g
Tel: 94 430 48 67 / Fax: 94 430 90 11
E-mail: kirolaskola@ej-gv.es
48992 GETXO (Bizkaia)

Izen-emate epea:

Otsailaren 21etik ekainaren 27ra

Ordaindu beharrekoa:

Orokorra:.....135 €
Hitzartutako erakundeak¹:.....90 €

¹ Hitzartutako erakundeen zerrenda begiratu
www.kirolaskola.net

5.- Ejemplo de las características de los bloques comunes

CURSO DE ENTRENADOR/A - NIVEL I - BLOQUE COMÚN (10ª edición de 2005) CASTELLANO

Lugar:

Escuela Vasca del Deporte
Avda. Los Chopos s/n
48992 Getxo (Vizcaya)

Fechas y horario:

Del 4 de julio al 15 de julio

Nº SEMANA	MES	l.	m.	x.	j.	v.
Semana 1	Julio	4	5	6	7	8
Semana 2	Julio	11	12			15

DÍAS	De lunes a viernes
HORA	Mañana de 10.00 a 13.00 Tarde de 15.00 a 18.00

Contenidos:

ÁREA	HORAS
Fundamentos biológicos	15
Comportamiento y aprendizaje	10
Teoría y práctica del entrenamiento deportivo	15
Organización y legislación del deporte	5

Inscripción:

En la oficina de la Escuela Vasca del Deporte o mediante el sitio web

www.kirolaskola.net

Escuela Vasca del Deporte
Avda. los Chopos s/n
Tel: 94 430 48 67 / Fax: 94 430 90 11
E-mail: kirolaskola@ej-gv.es
48992 GETXO (Vizcaya)

Plazo de inscripción:

Del 21 de febrero al 27 de junio

Importe a pagar:

General..... 135 €
Entidades convenidas².....90 €

Plaza kopurua:

Gutxienez 15 ikasle eta gehienez 50 ikasle

² Consultar listado de entidades convenidas en www.kirolaskola.net

Aldez aurretik gordetako plazak:

Sarbide berezia duten kirolari taldeentzako gordetako plaza kopurua ³	3
Ezintasunen bat duten pertsonentzako gordetako plaza kopurua	3

Sarrera baldintzak:

16 urte beteak izatea eta Bigarren Hezkuntzan Graduatu titulua ziurtatzea edo ondorio akademiko baliokidea duen beste titulazio bat.

Aurkeztu beharreko dokumentazioa:

Ondorengo dokumentuen kopia, jatorrizko dokumentuarekin batera klaseko lehen egunean edo lehenago aurkeztu beharko dira bere erkaketarako.

- NAN fotokopia⁴
- Argazki original bat izenarekin atzekaldean⁵
- Titulu akademikoa⁶
- Hitzartutako federazioetako kideek, lizentzia
- SHEEko ikasleek, ikasle karneta
- Elbarrituek, elbarritasun agiria
- Izanez gero, terrorismoaren biktima izatearen ziurtagiria

Bloke Komunaren gainditze ziurtagiria lortzeko ezinbestekoa da asistentziaren %80a betetzea eta arlo bakoitzeko azterketa gainditzea.

Bloke komun hau gainditzea beharrezkoa da, bloke espezifiko eta praktikaldia gainditzearekin batera, I. mailako Entrenatzaile diploma lortzeko.

Número de plazas:

Mínimo 15 alumnos/as y máximo 50 alumnos/as

³ Sarbide berezia duten kirolari taldeak:

- ⇒ Goi-mailako kirolariak (irailaren 19ko 1467/1997 Errege Dekretuan aipatutakoak).
- ⇒ Errendimendu handiko kirolariak edo antzekoak (kasuan kasuko autonomia erkidegoan kirol-alorrean edo kirol-prestakuntzaren alorrean eskumena duen organoak izaera hori aitortu badiete, betiere, autonomia estatutuetan eta araudietan emandako eskumenak erabiliz emandako arauetan oinarrituz).
- ⇒ Espainiako selekzioeko partaide diren kirolariak, kategoria dena dela.
- ⇒ Dagokion kirol mota edo espezialitatean nazio-mailako azken bost lehiaketetako batean parte hartu duten kirolariak, betiere, lehiaketa dagokion Espainiako kirol-federazioak sustatu badu.

^{4, 3, 4} Ikasle guztientzako derrigorrezko dokumentazioa

Plazas reservadas:

Número de plazas reservadas a los colectivos de deportistas con acceso diferencial ⁷	3
Número de plazas reservadas a personas con minusvalía	3

Condiciones de acceso:

Tener cumplidos 16 años y acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria o titulación equivalente a efectos académicos.

Documentación a presentar:

La copia de los siguientes documentos, deberá ser presentada junto al original para su cotejo, antes del inicio del curso o en el primer día del mismo.

- Fotocopia del DNI⁶
- Una foto original con el nombre al dorso⁷
- Título académico⁸
- Miembros de las federaciones convenidas, licencia
- Alumnos/as del IVEF, carné de alumno/a
- Minusvalidos/as, certificado de minusvalía
- Si lo fuera, documento acreditativo de ser víctima del terrorismo.

Para la obtención del certificado de superación del Bloque Común es imprescindible la asistencia en un 80%, así como aprobar el examen de cada área

La superación de este bloque común conjuntamente con el bloque específico y el periodo de prácticas, dará lugar a la obtención del diploma de Entrenador/a de nivel I.

⁵ Colectivos de deportistas con acceso diferencial:

- ⇒ Deportistas de alto nivel (a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre).
- ⇒ Deportistas de alto rendimiento o similar (siempre que tal condición haya sido establecida por los órganos competentes en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de la respectiva Comunidad Autónoma, mediante normas dictadas en virtud de la competencia reconocida en sus estatutos y reglamentos).
- ⇒ Deportista integrante de la selección española en cualquiera de las categorías.
- ⇒ La condición de deportistas participantes en alguna de las últimas cinco competiciones nacionales de la modalidad o especialidad deportiva, promovidas por la Federación deportiva española correspondiente.

^{6, 7, 8} Documentación obligatoria para todo el alumnado

6.- AGINDUA, 2004ko irailaren 14koa, Kultura sailburuarena, kirol federazioek kirol entrenamendu edo irakaskuntzan diharduten entrenatzaile, begirale eta teknikarientzat Euskal Autonomia Erkidegoan antolatzen dituzten prestakuntza jardueretarako administrazio baimena eskatzeko eta emateko epeak finkatzeko dena.

Abenduaren 19ko 1913/1997 Errege Dekretuaren* 1. Xedapen Iragankorrek igaroaldi bat finkatzen du Errege Dekretuaren beraren ondorio izango diren irakaskuntzak ezarri arte (*Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas).

Hezkuntza eta Kultura Ministerioaren abenduaren 16ko ECD/3310/2002 Aginduaren* arabera, berriz, kirol-federazioek, aginduan bertan arautzen diren kirol-jarduerak burutu ahal izateko, baimena eskatu behar diote autonomia erkidegoko organo eskudunari (*Orden del Ministerio de Educación y Cultura ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre).

Abenduaren 16ko ECD/3310/2002 Aginduaren 22. puntuak dioenez, autonomia erkidegoetako organo eskudunek finkatu behar dituzte, bai beren lurraldean kirol-prestakuntza sustatzeko baimenak eskatzeko epeak, bai eskabideak ebazteko eta jakinaraztekoak.

Euskadiko Kirolaren ekainaren 11ko 14/1998 Legeak ezartzen duenaren arabera, Euskal Autonomia Erkidegoan, bertako erakunde komunei dagokie kirol-teknikariak prestatzeko zentroak eta horietako irakaskuntzak eta tituluak arautzea, ofizialki onartzea eta bultzatzea.

Kirolaren alorreko eskumenak Kultura Sailari dagozkio, horixe xedatzen baita Euskal Autonomia Erkidegoaren Administrazioako sailak sortu, ezabatu eta aldatu eta horien egitekoak eta jardun-arloak finkatzen dituen lehendakariaren uztailaren 16ko 7/2001 Dekretuaren 13. artikuluan.

Kultura Sailaren egitura organikoa ezartzen duen otsailaren 5eko 34/2002 Dekretuaren 12. artikuluan arabera, Kirol Zuzendaritzari dagokio kirol-alorreko funtzioak gauzatzea.

Ondorioz, hauxe

XEDATU DUT:

1. artikulua.– Xedea.

Kirol federazioek sustatuta, kirol entrenamendu edo irakaskuntzan diharduten entrenatzaile, begirale eta teknikarientzat euskal autonomia erkidegoan agindu hau indarrean sartzen denetik 2005eko abenduaren 31ra arte hasten diren prestakuntza jardueretarako administrazio baimena eskatzeko eta emateko epeak finkatzea da agindu honen helburua.

2. artikulua.– Eskabideak aurkezteko epea.

Euskal Autonomia Erkidegoan Hezkuntza eta Kultura Ministerioaren Abenduaren 16ko ECD/3310/2002 Aginduan araututako kirol-prestakuntzako jarduerak egin nahi dituzten Kirol Federazioek hiru hilabeteko epea izango dute Eusko Jaurlaritzako Kirol Zuzendaritzari baimena eskatzeko, agindu hau indarrean sartzen den egunetik aurrera kontatuta.

3. artikulua.– Eskabide eredua.

1.– Eskabideak Eusko Jaurlaritzako Kirol Zuzendaritzaren egoitzan aurkeztu behar dira, zuzenean edo Herri Administrazioen Araubide Juridikoaren eta Administrazio Prozedura Erkidearen azaroaren 26ko 30/1992 Legeak ezarritako bideetatik edozein erabiliz.

2.– Eskabidea prestakuntza-jarduera sustatzen duen federazioko legezko ordezkariak egingo du eranskinean agertzen diren eredu normalizatuen arabera eta, horrekin batera, bertan eskatzen diren gainerako agiriak ere aurkeztu behar ditu.

3.– Eskabidearen bi kopia aurkeztuko dira DIN-A4 neurriko paperean. Gainera, dokumentu elektronikoa ere aurkeztuko da, disketean edo CD-ROMean, .doc formatuan.

4. artikulua.– Ebazpena eta jakinarazpena.

Eusko Jaurlaritzako Kirol zuzendariak ebatziko ditu aurkeztutako ebazpenak. Jakinarazpena egiteko, berriz, hiru hilabeteko epea egongo da, eskabideak aurkezteko epea amaitzen den egunetik aurrera. Epe horretan jakinarazpenik jaso ezik, interesatuak eskabidea ezetsitzat jo ahal izango du, azaroaren 26ko 30/1992 Legearen 44. artikuluan aurreikusitako ondorioetarako.

AZKEN XEDAPENAK

Lehenengoa.– Agindu honek administrazio-bidea amaitzen du. Beraz, bere aurka aukerako berraztertze errekurtsoa aurkeztu ahal izango zaio Kultura sailburuari hilabeteko epean, argitaratu eta hurrengo egunetik aurrera, edo bestela administrazioarekiko auzi-errekurtsoa Euskal Autonomia Erkidegoko Auzitegi Nagusiko jurisdikzio horretako salan bi hilabeteko epean, argitaratu eta hurrengo egunetik aurrera.

Bigarrena.– Agindu honek Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu eta hurrengo egunean sortuko ditu ondorioak.

Vitoria-Gasteiz, 2004ko irailaren 14a.

Kultura sailburua,

MIREN AZKARATE VILLAR.

6.- ORDEN de 14 de septiembre de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los plazos de solicitud y concesión de la autorización administrativa para la realización de actividades de formación de entrenadores, entrenadoras, monitores, monitoras, técnicos y técnicas en la enseñanza o entrenamiento deportivo, promovidas por las federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Disposición Transitoria 1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por la que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, establece un régimen transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas del propio Real Decreto.

La Orden del Ministerio de Educación y Cultura ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre, prevé que para la realización por las federaciones deportivas de las actividades de formación deportiva que en ella se regulan, estas han de solicitar la autorización del órgano autonómico competente.

De acuerdo con el punto 22 de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre que prevé que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el plazo en el que deberán presentarse las solicitudes de autorización para promover la formación deportiva en su territorio, así como el plazo de resolución y notificación de la misma.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal como establece la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, la regulación, reconocimiento oficial e impulso de los centros de formación de personal técnico deportivo, así como de sus enseñanzas y títulos corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma.

El artículo 13 del Decreto 7/2001, de 16 de julio del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, asigna al Departamento de Cultura, entre otras, las correspondientes a deportes.

El artículo 12 del Decreto 34/2002, de 5 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura determina que corresponde a la Dirección de Deportes el ejercicio de funciones en los ámbitos relacionados con los Deportes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

Es objeto de esta Orden establecer los plazos de solicitud y concesión de la autorización administrativa para la realización de actividades de formación de entrenadores, entrenadoras, monitores, monitoras, técnicos y técnicas en la enseñanza o entrenamiento deportivo, promovidas por las federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma del País Vasco que se inicien desde que surta efectos la presente Orden hasta el 31 de diciembre del 2005.

Artículo 2.– Plazo para la presentación de las solicitudes.

Las federaciones deportivas promotoras de actividades de formación deportiva reguladas en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, que pretendan realizarse en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán solicitar la autorización de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco en el plazo de 3 meses a contar desde que surta efectos la presente Orden.

Artículo 3.– Modelo de solicitud.

1.– Las solicitudes deberán ser presentadas en la sede de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, bien directamente, o bien por cualquiera de las otras vías previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– Las solicitudes deben formalizarse en los impresos normalizados que figuran en el anexo junto con los documentos que se detallan en los citados impresos y será formulada por el representante legal de la Federación que promueva la actividad de formación.

3.– Las solicitudes se presentarán por duplicado en papel tamaño DIN-A4, y además en disquete o CD-ROM el documento electrónico en formato .doc.

Artículo 4.– Resolución y notificación.

Corresponderá al Director de Deportes del Gobierno Vasco la resolución de las solicitudes presentadas, debiendo notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes. La falta de notificación en plazo de la resolución adoptada permitirá a la persona interesada entender desestimadas las pretensiones formuladas a los efectos previstos por el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.– Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Cultura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir, asimismo, del día siguiente al de su publicación.

Segunda.– La presente orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de septiembre de 2004.

La Consejera de Cultura,

MIREN AZKARATE VILLAR.

Euskal Herriko Autonomia-Erkidegoan kirol federazioek irakaskuntzan edo entrenamendu arloetan sustatutako entrenatzaile, begirale eta teknikarientzako formaziorako ikastaroak antolatzeke eskaera.

Solicitud para realización de cursos de formación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento deportivo, promovidas por las federaciones deportivas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Federazioaren izena Nombre de la federación		
IFK / CIF		
Formazio ekintza zein urtetan hasiko da Año en que se va a iniciar la actividad formativa		
Ikastaroaren joko molde edo espezialitateak Modalidad o especialidades del curso		
Formazioaren maila Nivel de la formación		
Formazioak gairatutako eskuratuko den diploma Nombre del Diploma que se obtiene al superar la formación		
Deitutako plaza kopurua Número de plazas convocadas		

Ekintzaren zuzendariaren datuak / Datos del director/a de la actividad

Izena Nombre	Abizenak Apellidos	NANa DNI
Titulazio akademikoa Titulación académica		
Telefonoa Teléfono		
Posta elektronikoaren helbidea Dirección de correo electrónico		

Erabiliko diren instalazioak edo gunetako datuak / Datos del centro o instalaciones que se van a utilizar

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Izena / Nombre	
Emango zaion erabilera Uso que se le dará	
Erabiltzeko modua Régimen de uso	Federazioaren jabetza / Propiedad de la federación Alokatua / En alquiler Hitzarmen baten bitartez utzia / Cedida mediante convenio
Plaza kopurua / Número de plazas	

Ikasketa plana / Plan de estudios
Atal komuna⁸ / Bloque común⁹

Arloa Área	Ordu kopurua Nº de horas	Irakaslea Profesor/a
Fundamentos biológicos		
Comportamiento y del Aprendizaje		
Teoría y Práctica del Entrenamiento Deportivo		
Organización y Legislación del Deporte		
Ordu kopurua guztira Número total de horas		

Ikasketa plana / Plan de estudios
Berriazko atala / Bloque específico

Arloa Área	Ordu kopurua Nº de horas	Irakaslea Profesor/a
Prestakuntza teknikoa, taktikoa eta araudiak Formación Técnica, Táctica y Reglamentos		
Kirol joko-moldearen didaktika¹⁰ Didáctica de la Especialidad Deportiva ¹¹		
Kiroleko segurtasun eta higieena¹² Seguridad e Higiene en el Deporte ¹³		
Entrenamendu espezifikoa¹⁴ Entrenamiento Específico ¹⁵		
Lanbide-garapena Desarrollo Profesional		
Ordu kopurua guztira Número total de horas		

Praktika atala/ Periodo de prácticas

Ordu kopurua guztira Número total de horas	
--	--

⁸ Federazioak Kirolaren Euskal Eskolak sustatutako atal komunez gain bere atal komuna sustatu nahi badu

⁹ En el supuesto de que la federación quiera promover el bloque común al margen de los promovidos por la Escuela Vasca del Deporte

¹⁰ III mailan arlo honen ordu kopurua 0ekoa da

¹¹ En el III nivel el número de horas de esta área es 0

¹² II mailan arlo honen ordu kopurua 0ekoa da

¹³ Para el II nivel el número de horas de esta área es 0

¹⁴ I mailan arlo honen ordu kopurua 0ekoa da

¹⁵ Para el I nivel el número de horas de esta área es 0

Ezarritako seguritate erregimena / Régimen de seguridad adoptado

Sarbide-probak / Pruebas de acceso	
Aseguru etxearen izena Nombre de la compañía aseguradora	
Erantzukizun zibilaren diru kopurua Importe responsabilidad civil	
Istripuetarako diru kopurua Importe accidentes	
Istripua izanik parte-hartzaileak ateratzeko aurreikusitako baliabideak Medios previstos para evacuación de participantes en caso de accidente	

Atal espezifikoa / Bloque específico	
Aseguru etxearen izena Nombre de la compañía aseguradora	
Erantzukizun zibilaren diru kopurua Importe responsabilidad civil	
Istripuetarako diru kopurua Importe accidentes	
Istripua izanik parte-hartzaileak ateratzeko aurreikusitako baliabideak Medios previstos para evacuación de participantes en caso de accidente	

Atal praktikoa / Periodo de prácticas	
Aseguru etxearen izena Nombre de la compañía aseguradora	
Erantzukizun zibilaren diru kopurua Importe responsabilidad civil	
Istripuetarako diru kopurua Importe accidentes	
Istripua izanik parte-hartzaileak ateratzeko aurreikusitako baliabideak Medios previstos para evacuación de participantes en caso de accidente	

Irakasleak / Profesores/as

Izen-abizenak Nombre y apellidos	NANa DNI	Kirol titulazioa eta akademikoa Titulación académica y deportiva

Sarbide frogetako epaimahaia / Tribunal de las pruebas de acceso

Izen-abizenak Nombre y apellidos	NANa DNI	Kirol titulazioa eta akademikoa Titulación académica y deportiva

[illegible]

Centros y establecimientos con los que cuenta para la realización del período de prácticas de los alumnos/as

[illegible]

Aldez aurretik gordetako plazak / Plazas reservadas

Sarbide berezia duten kirolari taldeentzako gordetako plaza kopurua¹⁶ Número de plazas reservadas a los colectivos de deportistas con acceso diferencial ¹⁷	
Ezintasunen bat duten pertsonentzako gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas a personas con minusvalía	

Sarbide frogaren egitura, edukia eta ebaluazio irizpideen zehaztapena

Descripción de la estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico

¹⁶ Sarbide berezia duten kirolari taldeak:

- ⇒ Goi-mailako kirolariak (irailaren 19ko 1467/1997 Errege Dekretuan aipatutakoak).
- ⇒ Errendimendu handiko kirolariak edo antzekoak (kasuan kasuko autonomia erkidegoan kirol-alorrean edo kirol-prestakuntzaren alorrean eskumena duen organoak izaera hori aitortu badiete, betiere, autonomia estatutuetan eta araudietan emandako eskumenak erabiliz emandako arauetan oinarrituz).
- ⇒ Espainiako selekziozko partaide diren kirolariak, kategoria dena dela.
- ⇒ Dagokion kirol mota edo espezialitatean nazio-mailako azken bost lehiaketetako batean parte hartu duten kirolariak, betiere, lehiaketa dagokion Espainiako kirol-federazioak sustatu badu.

¹⁷ Colectivos de deportistas con acceso diferencial:

- ⇒ Deportistas de alto nivel (a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre).
- ⇒ Deportistas de alto rendimiento o similar (siempre que tal condición haya sido establecida por los órganos competentes en materia de deporte, o en su caso, en materia de formación deportiva, de la respectiva Comunidad Autónoma, mediante normas dictadas en virtud de la competencia reconocida en sus estatutos y reglamentos).
- ⇒ Deportista integrante de la selección española en cualquiera de las categorías.
- ⇒ La condición de deportistas participantes en alguna de las últimas cinco competiciones nacionales de la modalidad o especialidad deportiva, promovidas por la Federación deportiva española correspondiente.

Ikasleak ordaindu beharrekoak, ikaslearentzako ordainketa bereziak direnak (garraioak, idazkaritza, matriculazioa, etab.) eta guztirako prezioa zehaztuz / Precio total que debe abonar el/la alumno/a detallando, todos aquellos conceptos que entrañen para el/la alumno/a costos adicionales (transporte, secretaría y matriculación, etc.)

Atala / Concepto	Diru kopurua / Importe
GUZTIRA / TOTAL	

Eskaera honetan adierazitakoaz gain ikastaroak beteko ditu abenduak 16koa, ECD/3310/2002 Agindua, abenduak 19ko 1913/1997 Errege Dekretuaren aldi baterako lehenbiziko xedapenak aipatutako alderdi curriculurrak, betekizun orokorrak eta kirol formakuntzaren ondorioak arautzen dituen.	Además de lo expresado en esta solicitud, el curso cumplirá todas las directrices determinadas en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre.
Inprimaki honekin batera honako dokumentu hauek (jatorrizko dokumentuak edo kautotutako kopiak) aurkeztu behar dira:	Junto a este formulario deberán entregarse los documentos originales o fotocopias autenticadas siguientes:
⇒ Federazioaren identifikazio fiskalaren kodigoa ⇒ Formazioa antolatua dagoen instalazioen erabilerarako hitzarmena edo kontratua, jabetza titulua edo baimena. ⇒ Irakasleen NANA, eta dagozkien titulazioa. ⇒ Sarbide frogetako epaimahaikoen NANA, eta dagozkien titulazioa. ⇒ Praktikaldiak betetzeko zentruen erabilgarritasuna ziurtatzen duen dokumentua.	⇒ Código de identificación fiscal de la Federación ⇒ Título de propiedad, autorización, convenio o contrato para el uso de las instalaciones en las que vaya a realizarse la formación ⇒ DNI del profesorado, con su respectiva titulación ⇒ DNI de los/as miembros del tribunal de las pruebas de acceso, con su respectiva titulación ⇒ Documento que acredite la disponibilidad de los centros para la realización del periodo de prácticas

.....(e)n; 200.....(e)koren(e)an
a de de 200.....

Presidentearen sinadura
 Firma del Presidente

Federazioaren zigilua
 Sello de la federación

Zentroak praktikaldiak egiteko erabilgarri daudela egiaztatzen duen dokumentuaren eredu normalizatua Egiaztagiria sinatzen duen pertsonaren izena eta abizenak: Betetzen duen kargua: EGIAZTAPENA izeneko federazioa/kluba/entitatea prest dago jarraian aipatzen den entrenatzaile-ikastaroko praktikaldian, praktika zentroa izateko: Ikastaroa: Maila: Ikastaroa sustatzen duen euskal federazioa: Ikastaroaren hasiera data: Jasota gera dadin eta dagozkion ondorioak izan ditzan ematen dut egiaztapiri hau	Modelo normalizado de documento que acredita la disponibilidad de los centros para la realización del periodo de prácticas Nombre y apellidos de la persona que firma la acreditación: Cargo que desempeña: ACREDITACIÓN La federación, club u otro tipo de entidad, denominada: acredita su disponibilidad como centro de prácticas correspondiente al periodo de prácticas del curso de entrenadores y entrenadoras siguiente: Curso: Nivel: Federación vasca que promueve la formación: Fecha de inicio del curso: Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación
---	---

Sinatuta / Firmado:

Instalazioak formakuntza emateko laga izanaren egiaztagiriaren eredu normalizatua Egiaztagiria sinatzen duen pertsonaren izena eta abizenak: Betetzen duen kargua: EGIAZTAPENA Jarraian aipatzen diren instalazioak lagatzeko prest daude, instalazioak lagatzen dituen entitateak jarraian azaltzen den entrenatzaile-ikastaroa sustatzen duen euskal federazioari zehaztu dizkion baldintzak betez. Ikastaroa: Maila: Ikastaroa sustatzen duen euskal federazioa: Ikastaroaren hasiera data: Jasota gera dadin eta dagozkion ondorioak izan ditzan ematen dut egiaztagiri hau.	Modelo normalizado de documento que acredita la cesión de uso de las instalaciones en las que vaya a realizarse la formación Nombre y apellidos de la persona que firma la acreditación: Cargo que desempeña: ACREDITACIÓN Acredita la disponibilidad de las siguientes instalaciones: para ser empleadas según las condiciones que la entidad que cede las instalaciones ha determinado a la federación vasca promotora del siguiente curso de entrenadores y entrenadoras: Curso: Nivel: Federación vasca que promueve la formación: Fecha de inicio del curso: Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación
---	--

Sinatuta / Firmado:

Atal espezifikoko irakasleak lizentziatu edo baliokideak edo goi- mailako kirol-teknikariak ez direnean, “adituak” direla egiaztatzen duen egiaztagiraren eredu normalizatua Egiaztageria sinatzen duen pertsonaren izena:..... Betetzen duen kargua: Euskadiko Federazioa: EGIAZTAPENA jauna/andrea aditua da jarraian zehazten diren merezimenduak dituelako: Jasota gera dadin eta dagozkion ondorioak izan ditzan ematen dut egiaztagiri hau.	Modelo normalizado de documento que acredita la condición de “experto” o “experta”, para el personal docente de los bloques específicos, que no sea licenciado, licenciada o equivalente, o técnicos deportivos superiores Nombre y apellidos de la persona que firma la acreditación: Cargo que desempeña: Federación Vasca: ACREDITACIÓN Acredita acredita la condición de “experto” o “experta” de Don/Dña: por la consecución de los méritos que a continuación se muestran: Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación
--	--

Sinatuta / Firmado:

7.- AGINDUA, 2004ko otsailaren 24koa, Kultura sailburuarena, kirol arloko formakuntza jarduerak egiteagatik ordaindu behar diren prezio publikoak finkatzen dituen

Euskal Autonomia Erkidegoko tasa eta prezio publikoei buruzko maiatzaren 29ko 13/1998 Legeko 180. artikulua ematen dizkidan ahalmenen indarrez; Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioak ezarritako prezio publikoen bidez ordaindu daitezkeen zerbitzu eta jardunak zehazten dituen uztailaren 21eko 161/1998 Dekretuaren eranskineko 9. paragrafoaren arabera eta Ogasun eta Herri Administrazio Sailak espediente horren aldeko irizpena eman duela kontuan hartuta, honako hau

XEDATU DUT:

1. artikulua.– Prezio publikoen zenbatekoak.

Kultura Sailak kirolaren alorrean ematen dituen formakuntza-jardueretako matrikulen prezio publikoak hauek izango dira:

1.1.– Biltzarra. Formakuntza-jarduera honetan, dena delako gaian adituak direnek beren ekarpenen berri ematen dute jendaurrean, komunikazio eta txostenen bitartez.

Matrikularen prezioa kreditu (10 ordu) edo zatiki bakoitzeko: 60 euro.

1.2.– Mintegia. Formakuntza-jarduera honetan, teknika edo zientzia alorreko oso gai zehatzak lantzen dira. Alor horretako espezializatuak zuzenduta dago eta mintegiaren edukia argitaratu egiten da.

Matrikularen prezioa kreditu (10 ordu) edo zatiki bakoitzeko: 30 euro.

1.3. Ikastaroa. Formakuntza-jarduera honetan, ikasleak ebaluatu eta tituluak edo diplomak banatzen dira.

Matrikularen prezioa denontzako blokeetako kreditu (10 ordu) edo zatiki bakoitzeko: 30 euro.

Matrikularen prezioa plaktikaldiko kreditu (10 ordu) edo zatiki bakoitzeko: 3 euro.

2. artikulua.– Zenbatekoa kalkulatzeko era.

Matrikularen prezioa kalkulatzeko, kreditu bakoitzerako ezarritako prezioa ikastaroak dituen kredituen kopuruaz biderkatuko da.

3. artikulua.– Hobariak eta gainordainak.

3.1.– Biltzarren kasuan, matrikula jarduera hasi baino 30 egun lehenago egiten dutenei, 20 euroko hobaria egingo zaie kreditu bakoitzeari.

3.2.– Eusko Jaurlaritzako Kirol Zuzendaritzaren formakuntza-jardueraren bat gauzatzeko Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazioarekin lankidetzaz hitzarmena sinatu duten entitateen kasuan, entitate horretako kideei hobari hauek egingo zaizkie:

Biltzarrak: 10 euroko hobaria kreditu bakoitzeari.

Mintegiak: 10 euroko hobaria kreditu bakoitzeari.

Ikastaroak (denontzako blokea): 10 euroko hobaria kreditu bakoitzeari.

Ikastaroak (praktikaldia): 1,50 euroko hobaria kreditu bakoitzeari.

3.3.– Prezioa %25 igo ahal izango da baldin eta ikastaroak ezaugarri bereziak baditu (gai, hizkuntza, dokumentazio eta abarri dagokienez) eta, ondorioz, irakasle eta teknologi bitarteko bereziak eskatzen baditu.

4. artikulua.– Epea eta ordaintzeko era.

4.1 Prezio publikoen zenbatekoak matrikula egiteko unean ordaindu beharko dira.

4.2. Ordainketa finantza-entitate baten bitartez egingo da.

AZKEN XEDAPENA

Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu eta hurrengo egunean jarriko da indarrean agindu hau.

Vitoria-Gasteiz, 2004ko otsailaren 24a.

Kultura sailburua,

MIREN AZKARATE VILLAR.

7.- ORDEN de 24 de febrero de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de actividades formativas en materia deportiva.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 180 de la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de acuerdo con el apartado 9 del anexo del Decreto 161/1998, de 21 de julio, por el que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, habiéndose informado favorablemente el expediente correspondiente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública,

DISPONGO:

Artículo 1.– Cuantía de los precios públicos.

Las cuantías de los precios públicos de las matrículas en las actividades formativas en materia deportiva prestadas por el Departamento de Cultura serán las siguientes:

1.1.– Congreso: Actividad formativa en la que expertos en el tema tratado exponen al público sus aportaciones, fundamentada en comunicaciones y ponencias:

Precio de la matrícula por cada crédito (10 horas) o fracción: 60 euros.

1.2.– Seminario: Actividad formativa en la que se trabaja con carácter técnico o científico un tema muy concreto destinado a especialistas en esa área. Incluye la publicación del contenido del tratado.

Precio de la matrícula por cada crédito (10 horas) o fracción: 30 euros.

1.3 Curso: Actividad formativa que incluye la evaluación del alumnado y la entrega de títulos o diplomas:

Precio de la matrícula por cada crédito (10 horas) o fracción correspondientes a los bloques comunes de los cursos: 30 euros.

Precio de la matrícula por cada crédito (10 horas) o fracción correspondientes a los periodos de prácticas de los cursos: 3 euros.

Artículo 2.– Cálculo del importe.

El importe del precio de la matrícula se calculará multiplicando el precio del crédito señalado para la actividad a realizar por el número de créditos asignados al curso.

Artículo 3.– Bonificaciones y recargos.

3.1.– A las personas que se inscriban en un congreso con una antelación de 30 días a la fecha de inicio de la actividad, se les aplicará una bonificación de 20 euros por cada crédito.

3.2.– A las personas pertenecientes a una entidad que haya suscrito un convenio de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la impartición de alguna actividad formativa de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco se les aplicará las siguientes bonificaciones:

Congreso: Una bonificación de 10 euros por cada crédito.

Seminario: Una bonificación de 10 euros por cada crédito.

Curso (bloque común): Una bonificación de 10 euros por cada crédito.

Curso (período de prácticas): Una bonificación de 1,50 euros por cada crédito.

3.3.— El precio podrá ser incrementado hasta un 25% en aquellas actividades que por sus peculiares características (respecto al tema, idioma de impartición, documentación, etc.) requieran profesorado y medios tecnológicos especiales.

Artículo 4.— Plazo y forma de pago.

4.1 El pago del importe de los precios públicos deberá efectuarse en el momento de formalizar la matrícula.

4.2. El pago se efectuará mediante intermediación de entidad financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de febrero de 2004.

La Consejera de Cultura,
MIREN AZKARATE VILLAR.

8.- Kirolaren Euskal Eskolako heziketa egitarauan sartzeko BEHIN BEHINEKO eskabidea

Solicitud PROVISIONAL para la inclusión en el programa de la Escuela Vasca del Deporte

ERAKUNDE SUSTATZAILEA / ENTIDAD PROMOTORA

Izena / Nombre			
Helbidea / Dirección postal		Localidad / Herria	
Lurraldea / Provincia		PK / CP	
Telefonoa / Teléfono			
Posta elektronikoa / Correo electrónico			
Web guinea / Sitio web			

HEZIKETA EKINTZAKO ZUZENDARIA / DIRECTOR/A DE LA ACTIVIDAD FORMATIVA

Abizenak / Apellidos		Izena / Nombre	
Nan, Pasaportea / DNI, Pasaporte			
Helbidea / Dirección postal		Localidad / Herria	
Lurraldea / Provincia		PK / CP	
Telefonoa / Teléfono			
Posta elektronikoa / Correo electrónico			

ARLOA / ÁMBITO

Heziketa ekintzari dagokion arloa "X" baten bidez adierazi.
Expresar con una "X" el ámbito que corresponda a la actividad formativa.

Arloa / Ámbito	Definizioa / Definición	
Errendimendua Rendimiento	Lehiaketa, entrenamendua eta kirolariaren errendimendua hobetzeko egiten den prestakuntzarekin zerikusia duen guztia. Competición, entrenamiento, así como todo aquello que haga referencia a la preparación del deportista para la mejora de su rendimiento deportivo.	
Heziketa eta gizarte-integrazioa Educación e integración social	Eskola-kirola, kirol-hastapenak, pedagogia, egokitutako jarduera fisikoa, egoera txarragoan dauden kolektiboak, hirugarren adina. Deporte escolar, iniciación deportiva, pedagogía, actividad física adaptada, colectivos en desigualdad, tercera edad.	
Osasuna Salud	Medikuntza, fisioterapia, farmakologia, higiene, sorospena, ariketa fisiko terapeutikoa Medicina, fisioterapia, farmacología, higiene, socorrismo, actividad física terapéutica.	
Aisia Ocio	Turismoa, abentura, astialdia, guztientzako kirola. Turismo, aventura, tiempo libre, deporte de participación.	
Kudeaketa Gestión	Politika, administrazioa, ekonomia, antolakuntza eta zuzendaritza, legegintza eta alderdi juridikoak, ekipamenduak eta instalazioak, marketina, publizitatea, komunikazioa, giza baliabideak, babesletza. Política, administración, economía, organización y dirección, legislación y aspectos jurídicos, equipamientos e instalaciones, marketing, publicidad, comunicación, recursos humanos, patrocinio.	
Kirol-ikasketetarako bestelako ikuspegiak Otras perspectivas de estudio del deporte	Informatika, estatistika, antropologia eta antzekoak, historia, soziologia, kazetaritza, olinpismoa, artea, filosofia, ikerketarako metodologia. Informática, estadística, antropología y adyacentes, historia, sociología, periodismo, olimpismo, arte, filosofía, metodología de investigación.	

HEZIKETA EKINTZA MOTA / TIPO DE ACTIVIDAD FORMATIVA

Dagokion heziketa ekintza mota "X" baten bidez adierazi.

Expresar con una "X" el tipo de actividad formativa que corresponda.

Jarduera Actividad	Definizioa / Definición	
Hitzaldia Conferencia	Jendaurreko mintzaldi batean oinarritutako jarduera. Actividad basada en una disertación en público.	
Mahai-ingurua Mesa redonda	Hainbat adituk gai beraren inguruan duten eztabaidan oinarritutako jarduera, moderatzaile batek zuzendua. Actividad basada en el debate de varios expertos en un mismo tema, dirigida por un moderador.	
Proiektzioa Proyección	Ikus-entzunezko euskarrien bitartez, jendaurrean egiten den agerpena. Exposición en público basada en el uso de algún soporte audiovisual.	
Tailerra Taller	Prestakuntza-jarduera praktikoa, ikasleen partaidetza aktiboa eskatzen duena. Actividad formativa con un carácter práctico, en la que se precisa la participación activa del alumnado.	
Saio monografikoa Sesión monográfica	Saio bakar batean ikasleei trebetasun edo ezagutza zehatz bat irakastea eta gauzatzeko gai izan daitezela helburu duen jarduera. Sesión única en la que se pretende que tras su realización los alumnos dispongan de una nueva habilidad o conocimiento concreto y sean capaz de llevarlo a la práctica.	
Mintegia Seminario	Arlo jakin bateko espezialistei zuzendutako prestakuntza-jarduera, izaera tekniko edo zientifikokoa eta gai oso zehatz bati buruzkoa. Actividad formativa en la que se trabaja con carácter técnico o científico un tema muy concreto destinado a especialistas en ese área.	
Jardunaldia/k Jornada/s	Hemen aipatutako gainerakoekin bat ez datorren jarduera. Parte-hartzaileek ez dute zertan adituak izan behar erabiliko den gaian. Actividad formativa que no se corresponde con el resto de denominaciones aquí expuestas y destinada a un público no necesariamente especializado en la temática a tratar.	
Biltzarra Congreso	Adituen bilkura, komunikazio eta txostenetan oinarritua. Adituok jendaurrean azaltzen dituzte beren ekarpenak. Reunión de expertos que exponen al público sus aportaciones, fundamentada en comunicaciones y ponencias.	
Ikastaroa Curso	Prestakuntza-jarduera honetan ikasleak ebaluatu egiten dira eta tituluak edo diplomak ematen dira. Actividad formativa que incluye la evaluación de las y los alumnos y la entrega de títulos o diplomas.	

ERABILIKO DIREN INSTALAZIOAK / INSTALACIONES QUE SE VAN A UTILIZAR

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefona / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefona / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefonoa / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefonoa / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefonoa / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefonoa / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

Izena / Nombre					
Helbidea / Dirección postal					
Localidad / Herria		PK / CP		Lurraldea / Provincia	
Telefonoa / Teléfono					
Posta elektronikoa / Correo electrónico					
Plaza kopurua / Número de plazas					
Jabea / Propietario					

EDUKIAK / CONTENIDOS

[illegible]

[illegible]

KIROL JOKO MOLDEAK / MODALIDADES DEPORTIVAS

Heziketa ekintza zein joko moldeei zuzenduta dagoen "X" baten bidez adierazi.

Expresar con una "X" las modalidades deportivas a las que está destinada la actividad formativa.

aire-kirolak / deportes aéreos	karate / karate
areto futbola / futbol-sala	mahai-tenisa / tenis de mesa
arku-jaurtiketa / tiro con arco	mendia / montaña
arrantza eta casting / pesca y casting	motoziklismoa / motociclismo
arrauna / remo	negu-kirolak / deportes de invierno
atletismoa / atletismo	petanka / petanca
automobilismoa / automovilismo	piraguismoa / piragüismo
badminton / badminton	salbamendu eta sorospena / salvamento y socorrismo
beisbol eta sofbola / beisbol y sofbol	sambo / sambo
boloak / bolos	saskibaloia / baloncesto
borroka / lucha	squasha / squash
boxeo / boxeo	surfa / surf
ehiza / caza	taekwondo / taekwondo
errugbia / rugby	tenisa / tenis
esgrima / esgrima	tirotiro / tiro olimpico
eskubaloia / balonmano	triathloi eta kirol konbinatuak / triathlon y dd.cc.
euskal pilota / pelota vasca	txirrindularitza / ciclismo
futbola / futbol	ur-azpiko jarduerak / actividades subacuáticas
gimnastika / gimnasia	ur-eskia / esquí náutico
golfa / golf	xake / ajedrez
halterofilia / halterofilia	zaldiketa / hípica
herri kirolak / juegos y deportes vascos	banakako kirolak / deportes individuales
hockey / hockey	aurkari kirolak / deporte de adversario
igeriketa / natación	talde kirolak / deportes de equipo
irristaketa / patinaje	orokorra / general
judo eta gisako kirolak / judo y dd.aa.	

PLAZA KOPURUA / NÚMERO DE PLAZAS

Deituriko plaza kopuru osoa		
Número global de plazas convocadas		
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas
Gordetako plaza kopurua Número de plazas reservadas	Norentzat Para quién	Zenbat Cuántas

IZENA EMATERAKO EPEA ETA TOKIA / LUGAR Y PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

SARRERA BALDINTZAK / CONDICIONES PARA EL ACCESO

IZEN EMATERAKO AURKEZTU BEHARREKO DOKUMENTAZIOA
DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN

AURREIKUSITAKO EGUTEGIA-ORDUTEGIA / CALENDARIO-HORARIO PREVISTO

Antolatatu nahi den egutegi eta ordutegiak erakutsi / Mostrar los días y horarios en que se pretende realizar

IKASLEAK ORDAINDU BEHARREKOAK, IKASLEARENTZAKO ORDAINKETA BEREZIAK DIRENAK (garraioak, idazkaritza, matrikulazioa, etab.) ETA GUZTIRAKO PREZIOA ZEHAZTUZ / PRECIO TOTAL QUE DEBE ABONAR EL/LA ALUMNO/A DETALLANDO, TODOS AQUELLOS CONCEPTOS QUE ENTRAÑEN PARA EL/LA ALUMNO/A COSTOS ADICIONALES (transporte, secretaría y matriculación, etc.)

Atala / Concepto	Diru kopurua / Importe
GUZTIRA / TOTAL	

Inprimaki honekin batera, honako dokumentuak aurkeztu behar dira (euskeraz eta erderaz idatziak):

- heziketa ekintza iragartzeko erabiliko den publizitatearen kopia digitala (aurreikusitako publizitate euskarria edozein izanda ere). Publizitatean, errez ikusiko den toki batean zera adieraziko da: “Kirolaren Euskal Eskolak aitoruriko heziketa ekintza”. Erabili beharreko publizitatea prestatu gabe badago, publiziterako erabiliko diren testuak aurkeztu behar dira.
- emango diren ziurtagirien kopia digitala, erakunde sustatzailearen, Eusko Jaurlaritzaren eta Kirolaren Euskal Eskolaren logoak agerian izango dituen. Era berean erakunde sustatzailearen arduradunaren sinadura eta Eusko Jaurlaritzako Kirol Zuzendariarena azalduko dira.

Inprimaki hau heziketa ekintza hasi baino gutxienez hilabete lehenago kiroleskola@ej-gv.es helbidera bidalia izan behar da

Junto a este formulario deberá entregarse los siguientes documentos (redactados en euskera y castellano)

- copia digital de la publicidad que vaya a emplearse (independiente del soporte publicitario previsto) para el anuncio de la actividad formativa. En la publicidad, en un espacio claramente visible deberá constar: “actividad formativa reconocida por la Escuela Vasca del Deporte”. En el supuesto de no haberse preparado aún la publicidad a emplear, deben entregarse los textos que se vayan a utilizar en la misma.
- copia digital de los certificaciones a entregar, que incluirán los logos de la entidad promotora, el del Gobierno Vasco y el de la Escuela Vasca del Deporte, así como las firmas de la persona responsable de la entidad promotora y la del Director de Deportes del Gobierno Vasco.

Este formulario debe enviarse por correo electrónico a kiroleskola@ej-gv.es en un plazo previo mínimo de un mes antes del inicio de la actividad formativa.

9.- HEZIKETA ELKARREKIKOTASUN ESKABIDEA SOLICITUD DE CORRESPONDENCIA FORMATIVA

NORBERAREN DATUAK / DATOS PERSONALES

ABIZENAK / APELLIDOS				IZENA / NOMBRE	
JAIOTZE DATA / FECHA DE NACIMIENTO					
NAN, PASAPORTEA / DNI, PASAPORTE					
HELBIDEA / DOMICILIO				LOCALIDAD / HERRIA	
LURRALDEA / PROVINCIA				PK / CP	
TELEFONOA / TELÉFONO					
POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRÓNICO					

HEZIKETA AKADEMIKOA / FORMACIÓN ACADÉMICA

“X” baten bidez adierazi eskatzaileak daukan titulazioa:
Señalar con una “X” la titulación que el o la solicitante posee:

Bigarren hezkuntza graduatua edo akademikoki balikidea edo hobe den titulazioa Graduado en Educación Secundaria o titulación equivalente o superior a efectos académicos	
Batziler edo akademikoki balikidea edo hobe den titulazioa Bachiller o titulación equivalente o superior a efectos académicos	

KIROL HEZIKETA ETA/EDO MERITUAK / FORMACIÓN Y/O MÉRITOS DEPORTIVOS

Eskatzailearen meritu, titulu edo diploma: Mérito, título o diploma que posee:	
Meritu, titulu, diploma edo ziurtagiria egiten duen erakundea: Entidad que expide el mérito, título, diploma o certificado acreditado:	
Titulua, diploma edo kirol ziurtagiria lortzeko formazioaren hasiera eta amaiera data: Fecha de inicio y fin de la formación conducente al título, diploma o certificado acreditado:	

AURKEZTU BEHARREKO DOKUMENTAZIOA / DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE

- **Eskatzailearen meritu, titulu, diploma edo ziurtagiria** / Mérito, título, diploma o certificado que posee
- **Titulua, diploma edo akreditatutako kirol ziurtagiriaren ikasketa programa**¹⁸ / Programa de estudios correspondiente al título, diploma o certificado deportivo acreditado¹⁹
- **Titulua, diploma edo akreditatutako kirol ziurtagiria lortu zuenean aurreikusita zeuden formazio maila guztien deskribapena**¹ / Descripción de todos los niveles de formación previstos cuando obtuvo el título, diploma o certificado deportivo acreditado².

¹⁸ Titulua, diploma edo akreditatutako kirol ziurtagiria egiten duen erakundeak edo Euskadiko Federazioak egiaztaturik.

¹⁹ Certificado por la entidad que expidió el diploma o certificado deportivo acreditado o por la federación vasca correspondiente.